



EXPEDIENTE : N° 160-2014-289-2501-JR-PE-0
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : DIANA QUISPE CISNEROS
IMPUTADO : CESAR ALVAREZ AGUILAR Y OTROS
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO Y OTROS

AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE INCAUTACIÓN DE BIEN INMUEBLE

RESOLUCIÓN N° UNO

Lima, diecisiete de agosto
de dos mil diecisiete. -

AUTOS Y VISTOS: Con el requerimiento de incautación de fecha 10 de agosto de 2017 presentado por el Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; y revisión de los acompañados.

I. PARTE EXPOSITIVA

Primero.- Del requerimiento formulado por el Ministerio Público

Pedido específico.-

1.1. El Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios requiere la incautación (como medida cautelar) del siguiente inmueble:

LOTE 4 DE LA MANZANA J CALLE DE SERVICIO, URBANIZACIÓN VALLE HERMOSO, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, QUE CORRE INSCRITO EN LA PARTIDA N° 44617013, DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA (Dirección según la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco: Jr. Cristóbal de Peralta Sur N° 1219 Mz. J Lote 4, Urbanización Valle Hermoso, distrito de Santiago de Surco, en la Provincia y Departamento de Lima)

1.2. Precisa el Ministerio Público que dicha medida deberá implicar la **desposesión del bien**, la misma que de ser otorgada, será ejecutada por el Despacho Fiscal con apoyo de personal policial de la DIRCOCOR, poniéndose después en custodia de la Comisión de Bienes Incautados CONABI; así como su **inscripción registral** en la Partida Registral que ha indicado.

Justificación.-

1.3. **Justifica su pedido** en atención a que el referido bien tendría la calidad de efecto del delito, conforme a la presunta ruta del dinero que el Ministerio Público ha podido establecer a nivel de investigación, por lo que oportunamente, requerirá- en la etapa procesal pertinente- **el decomiso respecto de dicho bien**.

Finalidad perseguida.-

1.4. Indica como **finalidad de la medida requerida**, el evitar que quienes aparecen como sus titulares registrales (SINDARMA PERU SAC) dispongan de los bienes, y con ello imposibiliten su **decomiso**.



Segundo.- De los hechos materia de imputación y tipificación:

Hechos objeto de investigación (marco general).-

2.1. Describe como hechos pertinentes a la medida requerida, los descritos en la disposición de formalización de investigación preparatoria ocurrida con Disposición N° 23-2013, en los seguidos contra CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR y otras personas, por la presunta comisión del delito de **Peculado por Utilización y Asociación Ilícita para Delinquir**. Del mismo modo, la Disposición N° 28-2014 que dispuso su ampliación, comprendiéndose a otras personas, entre ellas, DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS, por los presuntos delitos de **Lavado de activos** en calidad de cómplice primario y en calidad de coautor por el delito Contra la Tranquilidad Pública en agravio de la Sociedad.

2.2. A partir de allí, según aparece de lo actuado en la investigación y de acuerdo a lo establecido mediante Disposición Fiscal N° 46, se estableció preliminarmente el marco general de imputación en la presente investigación, dentro de la que se planteó la estructura de la organización criminal: "(...) *Del mismo modo, se ha evidenciado dentro de esta organización criminal, la existencia de brazos o aparatos con objetivos determinados, todos con la finalidad de lograr la permanencia en la presidencia del Gobierno Regional de Ancash del líder de la organización criminal Cesar Joaquín Álvarez Aguilar, distinguiéndose los siguientes brazos o aparatos de la organización: APARATO CENTRAL (...) APARATO DE PRENSA (...) APARATO DE APOYO SOCIAL (...) APARATO DE APOYO LEGAL Y POLÍTICO (...) APARATO DE FUERZA (...) Finalmente, se tiene que la organización criminal habría desarrollado actos de conversión, transferencia y ocultamiento de dinero y bienes de origen ilícito con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso*" (...) Afirmando- el Ministerio Público- la existencia de una organización criminal que desarrolló actividades delictivas dentro y fuera de la Región Ancash, la cual fue liderada por el Ex Presidente Regional de Ancash, CESAR JOAQUIN ALVAREZ AGUILAR, con **espacio temporal desde el año 2007 hasta el 2014**, organización que tenía como integrantes a funcionarios públicos y personas ajenas a la gestión estatal, dedicada a cometer, delitos contra la administración pública (Colusiones, Peculado, Peculado de Uso, etc.) así como **delitos de Lavado de Activos** en sus distintas modalidades, entre otros delitos graves, con la finalidad de beneficiar económicamente a sus integrantes y a la propia organización, agenciándose de fondos públicos como de recursos de origen privado, defraudando al Estado, proyecto criminal que se soportaba en una estructura y asignación de roles, dispuestas por su líder.

2

Hechos de presunto lavado de activos y la ruta del dinero planteada por el Ministerio Público.-

2.3. Bajo este orden de ideas, y conforme a la imputación planteada, el Ministerio Público afirma la existencia de posibles actos colusorios (corrupción), dado que CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR habría mantenido una estrecha relación delictiva con la empresa Constructora Brasileña Norberto Odebrecht S.A., sucursal Perú, en específico **en la ejecución de las obras de rehabilitación, mejoramiento y construcción de la carretera Callejón de Huaylas – Chacas – San Luis de la Región Ancash, para que fuera adjudicada al CONSORCIO VIAL CARHUAZ - SAN LUIS** (las empresas consorciadas del Consorcio Vial Carhuaz – San Luis fueron Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC) obra presupuestada en **S/. 404 826 001,09 soles**. Por dicho motivo, se llegó a un acuerdo criminal, que habría tenido como objetivo defraudar al Estado Peruano, a través de la concertación de la entrega de pagos ilícitos a la organización criminal de CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR por un monto de **2,5%** del monto del contrato original sin IGV (descontando impuestos), favoreciendo a la empresa brasileña antes identificada

2.4. Para ello, la organización criminal se habría valido del accionar de los investigados DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS y MARIO FATELEVICH, estableciendo como **posible ruta del dinero ilícitamente obtenido por la concertación antes descrita, la siguiente:**



- a) Pagos al investigado DIRSSE PAÚL VALVERDE VARAS, en un aproximado de S/. 463,333.14 soles, por medio de “servicios ficticios”, es decir, por trabajos de consultoría que nunca realizó, para lo cual le fueron proporcionados diversos informes elaborados por personal de la empresa CONSORCIO IIRSA SUR, relacionados con el área de sectores críticos. Posteriormente, el mismo DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS, solicitó que en el mecanismo de realizar dicho pago se incluyese a JOSE LUIS CAVASSA RONCALLA (otro miembro de la organización), a través del mismo mecanismo, para lo cual le fueron entregados documentos relacionados con Tecnologías de la Información, quien recibió un aproximado de S/. 150,000.00 soles, y también para la organización criminal, **pagos que hacen un total de S/. 613,333.14, lo cual constituye actos de conversión de lavado de activos.**
- b) Una segunda parte del monto acordado del 2.5% del valor de la obra, y a pedido del representante de la organización criminal designado por CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR, el investigado DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS; la empresa ODEBRECHT, lo habría pagado a través de actos de transferencia de dinero (lavado de activos) **con fondos ilícitos provenientes de la denominada Caja 2 (departamento de operaciones estructuradas)**, al número de cuenta (56200119086) de una empresa presuntamente off shore: CIRKUIT PLANET LIMITED del Banco Standard Chartered Bank (HK) 003 en la ciudad de Hong Kong; cuenta en la que el Departamento de Operaciones Estructuradas de Odebrecht – Brasil, habría depositado las cantidades de: US \$ 600,000.00 en cuatro (04) oportunidades a saber: 1) el 30 de abril de 2011; 2) el 30 de junio de 2011, 3) 31 de agosto de 2011 y 4) 30 de noviembre de 2011, haciendo un total de **US \$ 2'400,000.00 dólares**, todo ello, como se ha dicho, para que se materialice el pago del acuerdo ilícito por la obra Carhuaz – Chacas- San Luis, a través de dos empresas KLIENFELD e INNOVATIONS, quienes tenían sus cuentas bancarias en el Meindl Bank, ubicado en Antigua y Barbuda, empresas que habrían estado vinculadas a la Empresa ODEBRECHT para usarlos como entidades para distribuir pagos ilícitos a nivel internacional.
- c) Posteriormente, desde la empresa CIRKUIT PLANET LIMITED, se hicieron transferencias a la cuenta de MARIO FATELEVICH, en el BCP, cuenta N° 194-18358290-1-25, de acuerdo al siguiente detalle:

TRANSFERENCIAS DEL EXTERIOR
BENEFICIARIO: MARIO FATELEVICH
CUENTA DESTINO: 194-18358290-1-25

| Operación | Fecha | Ordenante | Importe | Referencia |
|-----------|------------|------------------------|------------------|------------------|
| YY519815 | 06/12/2011 | CIRKUIT PLANET LIMITED | US \$ 45,000.00 | 201120600026138 |
| YY834037 | 09/01/2012 | CIRKUIT PLANET LIMITED | US \$ 99,844.31 | 201201900025416 |
| YY849373 | 10/01/2012 | CIRKUIT PLANET LIMITED | US \$ 159,870.00 | 2012011000030311 |
| YY993155 | 26/01/2012 | CIRKUIT PLANET LIMITED | US \$ 1,000.00 | 2012012600013374 |

Así, MARIO FATELEVICH con vinculación en la empresa peruana SINDARMA PERU SAC, al ser uno de sus socios fundadores, constituida por Jose Vicente Canales Ronda, Mario Fatelevich, Nicola Oliveto, Gaston Hernan Fatelevich Y Jorge Carlos Rivera



Gálvez; persona jurídica que en el año 2012 efectuó aumento de capital, donde el investigado MARIO FATELEVICH hizo un aporte (préstamo a persona jurídica y capitalización de acreencia) de US \$ 570,100.00; dinero proveniente del extranjero, y que efectuó de su cuenta en dólares en el BCP, cuenta N° 194-18358290-1-25.

- d) Con ese dinero y con los demás aportes (préstamo a persona jurídica y capitalización de deuda de los accionistas), SINDARMA PERU SAC, adquirió a la empresa PROYECTOS E INVERSIONES DECAMO S.A. el inmueble ubicado Lote 4 de la Manzana J Calle de Servicio, Urbanización Valle Hermoso, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, que corre inscrito en la partida N° 44617013, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, por el precio de US \$ 725,000.00.

2.5. De este modo- conforme refiere el Ministerio Público- podría afirmarse que la ruta del dinero proveniente de pagos ilícitos efectuados por la empresa ODEBRECHT a la organización criminal liderada por CESAR JOAQUIN ALVAREZ AGUILAR, una parte ha sido utilizada en la compra del inmueble Lote 4 de la Manzana J Calle de Servicio, Urbanización Valle Hermoso, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, que corre inscrito en la partida N° 44617013, puesto que desde las cuentas que las empresas KLIENFLED e INNOVATIONS, tenían en el MEILN BANK, en Antigua y Barbuda, se hicieron transferencias a la cuenta que la empresa CIRKUIT PLANTE LIMITED tenía en el Standard Chartered en Hong Kong, y desde allí se habrían transferido la suma de US \$ 305,714.31, a la cuenta en moneda extranjera de MARIO FATELEVICH, en el Banco de Crédito del Perú N° 194-18358290-1-25. Posteriormente, MARIO FATELEVICH, retiró dicho monto y lo depositó en la cuenta en moneda extranjera de la empresa SINDARMA PERU SAC, que sirvió para la adquisición del inmueble antes descrito. Todo ello fue con la finalidad de evitar que se pueda vincular ese dinero con la organización criminal liderada por CESAR JOAQUIN ALVAREZ AGUILAR, sometiendo el dinero de procedencia ilícita a complejos procesos de lavado de activos que fueron a parar en la constitución de una empresa dedicada al rubro inmobiliario en el Perú, procediendo a adquirir un terreno y subsecuentemente, la construcción de departamentos ubicados en el Lote 4 de la Manzana J Calle de Servicio, Urbanización Valle Hermoso, distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima (hoy Cristóbal de Peralta N° 1219 en el distrito de Surco), circunstancias que podrían evidenciar la concurrencia de actos propios del delito de Lavado de Activos en la modalidad de Conversión.

Tipificación.-

2.6. De acuerdo con las disposiciones de formalización y sus diferentes ampliaciones, respecto de los investigados relacionados, de modo directo, en los hechos que se precisa (DIRSSE PAUL VARAS VALVERDE y MARIO FATELEVICH), **se advierte la tipificación por el ilícito de lavado de activos agravado**, como presuntos coautores, **en las modalidades de conversión y transferencia, en los términos del artículo de la Ley N° 27765**, vigente al momento de los hechos, así advertimos:

“Delito de Lavado de Activos Agravado: Art. 01.- El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa (...) b) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal”.

Conforme se desprende, de la Disposición N° 187 de fecha 28 de junio de 2017 obrante a folios 5758 a 5997 del Tomo XIV del Expediente Judicial 160-2014-0.



Tercero.- De los elementos de convicción que se acompañan:

3.1. Para sustentar los hechos materia de imputación, y con el objeto de acreditar su tesis de la ruta del dinero, de presunto origen ilícito, presenta el Ministerio Público los siguientes elementos:

- Copia certificada de la Disposición N° 23-2013, de 27 de marzo de 2013
- Copia certificada de la Disposición N° 28-2014, de fecha 26 de mayo de 2014
- Copia certificada de la Disposición Fiscal N° 46, de fecha 01 de diciembre de 2014
- Copia certificada de las Resoluciones Ejecutiva Regional N° 0119-2007-GRA/PRE de 22 de febrero de 2007, N° 0101-2007-GRA/PRE de 08 de febrero de 2007, N° 0254-2008-GRA/PRE, de 10 de abril de 2008, N° 0825-2008-GRA/PRE, de 05 de diciembre de 2008, y Resolución Ejecutiva Regional N° 0826-2008-GRA/PRE, de 05 de diciembre de 2008
- Copia certificada de la declaración de RUTH YULIANA ALAYO HERBIAS, fecha 20 de febrero de 2017
- Copia certificada de la declaración del Testigo LUIS COSTAS MOYA, de fecha 28 de abril de 2015
- Copia certificada de la declaración de JOSE LUIS CACHI QUEZADA, de fecha 01 de octubre de 2015
- Copia certificada de la declaración del TR 1-2017, de fecha 15 de febrero de 2017
- Copia certificada de la declaración del C.E. 002-2017, de fecha 17 de febrero de 2017
- Copia certificada de la ampliación de la declaración del C.E. 002-2017, de fecha 18 de febrero de 2017
- Copia certificada del escrito presentado por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Santiago de Surco y anexos en copia simple a folios seis (06) conteniendo el Informe N264-2017-SGRCT-GAT-MSS.
- Copia simple de la Orden de Servicio OS-ADM.FZAS/001-10/DRV, emitido por CONCESIONARIA INTEROCEANICA SUR TRAMOS 2 S.A., a nombre de DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS, con domicilio en Av. Alberto del Campo 488 Dpto. 202 Magdalena del Mar, con RUC 10329621575, por la suma de S/. 66,666.67, por el concepto de Servicio de consultoría para la confirmación y evaluación de sectores críticos del Tramo Vial N° 2 Urcos-Inambari, del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, de los periodos (julio – septiembre 2010) y (octubre – diciembre 2010).
- Copia simple del Recibo por honorarios 001 – N° 000161 y 000163, emitido por DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS, con RUC 10329621575, domicilio en 21 de Abril B-I 15 Chimbote, por la suma de S/. 66,666.67, a nombre de CONCESIONARIA INTEROCEANICA SUR TRAMOS 2 S.A., por el concepto de Servicio de consultoría para la confirmación y evaluación de sectores críticos del Tramo Vial N° 2 Urcos-Inambari, del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil (julio – septiembre 2010) con fecha 13 de octubre de 2010 y (octubre – diciembre 2010), de fecha 15 de diciembre de 2010, respectivamente.
- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicio CT-010-O&M-T2-DPVV, entre CONCESIONARIA INTEROCEANICA SUR TRAMO 2 S.A. y DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS por servicios de Análisis, Seguimiento y Evaluación de Sectores Críticos proponiendo posibles soluciones de ingeniería a ser aplicadas, por el monto de s/. 264,000.00, por el plazo de 12 meses desde el 01 de agosto de 2011 y firmado esa misma fecha. Firman por la CONCESIONARIA IIRSA SUR TRAMOS 2 S.A., RONNY LOOR CAMPOVERDE y ROGER FERNANDO LLANOS CORREA y por la otra parte DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS.
- Copia simple de los Recibos por honorarios 001 – N° 000185, 000191, 000193, 000195, 000196, y 000204 emitido por DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS, con RUC 10329621575, domicilio en Alberto del Campo N° 488 Dpto. 502 Magdalena del Mar-Lima, por la suma de S/. 22,000.00, a nombre de CONCESIONARIA IIRSA SUR TRAMO 2 S.A., por el concepto de Servicio de seguimiento/monitoreo de sectores inestables, correspondientes al mes de agosto de 2011, con fecha 08 de septiembre de 2011; al mes de septiembre de 2011, con fecha 04 de octubre de 2011; al mes de octubre de 2011, con fecha 07 de noviembre de 2011; al mes de noviembre de 2011, con fecha 12 de diciembre de 2011; al mes de diciembre de 2011, con fecha 16 de diciembre de 2011; y al mes de enero de 2012, con fecha 22 de febrero de 2012, respectivamente.
- Copia simple de los Recibos por honorarios 001 – N° 000206 y 000209, emitido por DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS, con RUC 10329621575, domicilio en Alberto del Campo N° 488 Dpto. 502 Magdalena del Mar-Lima, por la suma de S/. 44,000.00, a nombre de CONCESIONARIA IIRSA SUR TRAMO 2 S.A., por el concepto de Servicio de seguimiento/monitoreo de sectores inestables, correspondientes a los meses de febrero/marzo de 2012, con fecha 04 de abril de 2012; y a los meses abril-mayo de 2012, con fecha 12 de junio de 2012, respectivamente.
- Copia simple de la Adenda al Contrato de Prestación de Servicio CT-010-O&M-T2-DPVV (Adenda N° 01), entre CONCESIONARIA INTEROCEANICA SUR TRAMO 2 S.A. y DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS, por el periodo de tres meses adicionales del 01 de agosto de 2012 al 31 de octubre de 2012, por el monto de s/. 66,000.00 y firmado el 27 de julio de 2012. Firman por la CONCESIONARIA IIRSA SUR TRAMOS 2 S.A., RONNY LOOR CAMPOVERDE y ROGER FERNANDO LLANOS CORREA y por la otra parte DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS.
- Copia simple del Recibo por honorarios 001 – N° 0002136, emitido por DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS, con RUC 10329621575, domicilio en Alberto del Campo N° 488 Dpto. 502 Magdalena del Mar-Lima, por la suma de S/. 66,000.00, a nombre de CONCESIONARIA IIRSA SUR TRAMO 2 S.A., por el concepto de Servicio de seguimiento/monitoreo de sectores inestables, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, con fecha 09 de noviembre de 2012.
- Copia simple del Orden de Servicio OS-ADM.FZ.AS001-11JLCR, emitido por CONCESIONARIA INTEROCEANICA SUR TRAMO 3 S.A. a nombre de JOSE LUIS CAVASSA RONCALLA, con domicilio en Av. El Polo Urb. Monterrico



Santiago de Surco RUC 10067457906. Fecha de servicio contratado: 25.07.2011. Fecha de inicio de servicio: 01/08/2011 Fecha de fin de servicio: 31/10/2011. Por el monto de s/.30,000.00. Por 01 servicio de consultoría para evaluación de tecnología de información y comunicación.

- Copia simple de los Recibos por Honorarios 001 –N° 000101, 001- N° 00102, y 001- N° 000103 emitido por JOSE LUIS CAVASSA RONCALLA, con domicilio en Av. El Polo Urb. Monterrico Santiago de Surco RUC 10067457906, a nombre de CONCESIONARIOA IIRSA SUR TRAMO 3, el 08 de setiembre de 2011, por la suma de s/. 10,000.00. Por concepto de Servicio de Consultoría para Evaluación de Tecnología de Información y Comunicación; el 04 de octubre de 2011, por la suma de s/. 10,000.00. Por concepto de Servicio de Consultoría para Evaluación de Tecnología de Información y Comunicación–Correspondiente al mes de septiembre de 2011; el 04 de noviembre de 2011, por la suma de s/. 10,000.00. Por concepto de Servicio de Consultoría para Evaluación de Tecnología de Información y Comunicación–Correspondiente al mes de octubre de 2011; respectivamente.
- Copia simple del Orden de Servicio OS-ADM.FZ.AS002-11JLCR, emitido por CONCESIONARIA INTEROCEANICA SUR TRAMO 3 S.A. a nombre de JOSE LUIS CAVASSA RONCALLA, con domicilio en Av. El Polo Urb. Monterrico Santiago de Surco RUC 10067457906. Fecha de servicio contratado: 28.10.2011. Fecha de inicio de servicio: 01/11/2011 Fecha de fin de servicio: 31/01/2012. Por el monto de s/.30,000.00. Por 01 servicio de consultoría para evaluación de tecnología de información y comunicación. Se aprecian dos firmas y debajo de una de ellas 06745790.
- Copia simple de los Recibos por Honorarios 001 –N° 000105, 001- N° 000106, y 001- N° 000108, emitido por JOSE LUIS CAVASSA RONCALLA, con domicilio en Av. El Polo Urb. Monterrico Santiago de Surco RUC 10067457906, a nombre de CONCESIONARIOA IIRSA SUR TRAMO 3, el 12 de diciembre de 2011, por la suma de s/. 10,000.00. Por concepto de Servicio de Consultoría para Evaluación de Tecnología de Información y Comunicación–Correspondiente al mes de noviembre de 2011; el 16 de diciembre de 2011, por la suma de s/. 10,000.00. Por concepto de Servicio de Consultoría para Evaluación de Tecnología de Información y Comunicación–Correspondiente al mes de diciembre de 2011; el 10 de febrero de 2012, por la suma de s/. 10,000.00. Por concepto de Servicio de Consultoría para Evaluación de Tecnología de Información y Comunicación–Correspondiente al mes de enero de 2012; respectivamente.
- Copia simple del Orden de Servicio OS-ADM.FZ.AS003-12JLCR, emitido por CONCESIONARIA INTEROCEANICA SUR TRAMO 3 S.A. a nombre de JOSE LUIS CAVASSA RONCALLA, con domicilio en Av. El Polo Urb. Monterrico Santiago de Surco RUC 10067457906. Fecha de servicio contratado: 30.01.2012. Fecha de inicio de servicio: 01/02/2012 Fecha de fin de servicio: 31/10/2012. Por el monto de s/. 90,000.00. Por 01 servicio de consultoría para evaluación de tecnología de información y comunicación. Se aprecian dos firmas y debajo de una de ellas 06745790.
- Copia simple de los Recibos por Honorarios 001 –N° 000109, 001- N° 000110, 001- N° 000112, 001- N° 000114, 001- N° 000117, 001- N° 000118, y 001- N° 000123 emitido por JOSE LUIS CAVASSA RONCALLA, con domicilio en Av. El Polo Urb. Monterrico Santiago de Surco RUC 10067457906, a nombre de CONCESIONARIA IIRSA SUR TRAMO 3, el 13 de marzo de 2012, por la suma de s/. 10,000.00. Por concepto de Servicio de Consultoría para Evaluación de Tecnología de Información y Comunicación–Correspondiente al mes de febrero de 2012; el 02 de abril de 2012, por la suma de s/. 10,000.00. Por concepto de Servicio de Consultoría para Evaluación de Tecnología de Información y Comunicación–Correspondiente al mes de marzo de 2012; el 17 de mayo de 2012, por la suma de s/. 10,000.00. Por concepto de Servicio de Consultoría para Evaluación de Tecnología de Información y Comunicación–Correspondiente al mes de abril de 2012; el 04 de junio de 2012, por la suma de s/. 10,000.00. Por concepto de Servicio de Consultoría para Evaluación de Tecnología de Información y Comunicación–Correspondiente al mes de mayo de 2012; el 18 de julio de 2012, por la suma de s/. 10,000.00. Por concepto de Servicio de Consultoría para Evaluación de Tecnología de Información y Comunicación–Correspondiente al mes de junio de 2012; el 10 de agosto de 2012, por la suma de s/. 10,000.00. Por concepto de Servicio de Consultoría para Evaluación de Tecnología de Información y Comunicación–Correspondiente al mes de julio de 2012; el 12 de noviembre de 2012, por la suma de s/. 30,000.00. Por concepto de Servicio de Consultoría para Evaluación de Tecnología de Información y Comunicación; respectivamente.
- Copia certificada del Acta que contiene diligencia de Reconocimiento de documentos de RONNY JAVIER LOOR CAMPOVERDE, de fecha 23 de febrero de 2017.
- Copia certificada de la declaración de RONNY JAVIER LOOR CAMPOVERDE, de fecha 23 de febrero de 2017.
- Copia certificada del Acta de diligencia de reconocimiento de documentos de ROGER FERNANDO LLANOS CABRERA, de fecha 27 de febrero de 2017.
- Copia certificada de la declaración de ROGER FERNANDO LLANOS CABRERA, de fecha 27 de febrero de 2011.
- Copia certificada de la ampliación de Declaración de RONNY JAVIER LOOR CAMPOVERDE, de fecha 02 de marzo de 2017.
- Copia certificada de la declaración de JORGE EDUARDO CHAVEZ JAIMES de fecha 28 de abril de 2017.
- Copia simple del Recibo por Honorario N° 000201, por el monto de s/. 75,000.00, emitido por DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS, a GRUPO LEAFAR SAC, con RUC 20259496412, de fecha 23 de diciembre de 2011 por concepto de Gestión de Venta del almacén calle Celendín 753 Cercado de Lima.
- Copia simple del documento denominado movimiento general de cuenta corriente en moneda original. Cuenta 4017201, de DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS,-10329621575, RH 201, fecha 23/12/2011, por el monto de S/. 67,500.00, gestión por venta de almacén.
- Copia certificada de la declaración de RAFAEL CASAS DE LAS PEÑAS DEL CORRAL, de fecha 28 de abril de 2017.
- Copia certificada de la declaración del Colaborador Eficaz con Clave N° 03-2017, de fecha 22 y 23 de marzo de 2017.



- Copia certificada del Acta Fiscal de fecha 27 de marzo de 2017, de entrega de documentos relacionados a una cuenta en Hong Kong de la empresa CIRKUIT PLANET LIMITED.
- Copia simple de la ORDEM DE PAGAMENTO POR CONTA Periodo 01/03/2011 até 30/04/2011 29/04/2011. TERCEIRO: GIGOLINO INNOVATIONS MEINL (USD). OP. Nr.: C.11.941-286640 Data: 20/04/2011. Amount: US \$ 600,000.00 Bank: BANK Standard Chartered Bank (HK) 003. Swift: SCBLHKHHXXX. Address: Shop 3&4 G/F, 50-52-HENNESSY ROAD WANCHAI-HONG KONG. Beneficiary: CIRKUIT PLANET LIMITED. Address: ROOM A, 7/F, CHINA OVERSEAS, BUILING 139, HENNESSY ROAD, WANCHAI-HONG KONG. ACCOUNT NR. 56200119086. Activity: Comercio de Accesorios e partes para computadores.
- Copia simple de la ORDEM DE PAGAMENTO POR CONTA Periodo 01/06/2011 até 30/06/2011. 02/06/2011. TERCEIRO: GIGOLINO KLIENFELD MEINL (USD). OP. Nr.: C.11.1226-288622 Data: 03/06/2011. Amount: US \$ 600,000.00 Bank: BANK Standard Chartered Bank (HK) 003. Swift: SCBLHKHHXXX. Address: Shop 3&4 G/F, 50-52-HENNESSY ROAD WANCHAI-HONG KONG. Beneficiary: CIRKUIT PLANET LIMITED. Address: ROOM A, 7/F, CHINA OVERSEAS, BUILING 139, HENNESSY ROAD, WANCHAI-HONG KONG. ACCOUNT NR. 56200119086. Activity: Comercio de Accesorios e partes para computadores.
- Copia simple de la ORDEM DE PAGAMENTO POR CONTA Periodo 01/07/2011 até 31/07/2011. 28/07/2011. TERCEIRO: GIGOLINO KLIENFELD MEINL (USD). OP. Nr.: C.11.1553-290921 Data: 26/07/2011. Amount: US \$ 600,000.00 Bank: BANK Standard Chartered Bank (HK) 003. Swift: SCBLHKHHXXX. Address: Shop 3&4 G/F, 50-52-HENNESSY ROAD WANCHAI-HONG KONG. Beneficiary: CIRKUIT PLANET LIMITED. Address: ROOM A, 7/F, CHINA OVERSEAS, BUILING 139, HENNESSY ROAD, WANCHAI-HONG KONG. ACCOUNT NR. 56200119086. Activity: Comercio de Accesorios e partes para computadores.
- Copia simple de la ORDEM DE PAGAMENTO POR CONTA Periodo 20/10/2011 até 10/11/2011. 31/10/2011. TERCEIRO: GIGOLINO KLIENFELD MEINL (USD). OP. Nr.: C.11.2133-294271. Data: 01/11/2011. Amount: US \$ 600,000.00 Bank: BANK Standard Chartered Bank (HK) 003. Swift: SCBLHKHHXXX. Address: Shop 3&4 G/F, 50-52-HENNESSY ROAD WANCHAI-HONG KONG. Beneficiary: CIRKUIT PLANET LIMITED. Address: ROOM A, 7/F, CHINA OVERSEAS, BUILING 139, HENNESSY ROAD, WANCHAI-HONG KONG. ACCOUNT NR. 56200119086. Activity: Comercio de Accesorios e partes para computadores.
- Copia certificada de Razón emitida por RONALD EDGAR CALDERÓN HUANACUNI, Asistente en Función Fiscal, con fecha 25 de abril de 2017, donde se da cuenta que se ha procedido a buscar e imprimir toda información que se pudiera encontrar en Internet en relación a la empresa CIRKUIT PLANET LIMITED, en la que se aprecia en uno de los puntos que es un posible trabajador de la empresa: MARIO FATELEVICH, quien se habría desempeñado como JEFE DE COMPRAS; contiene en copia simple los anexos consistentes en resumen de sus datos más importantes, de la empresa CIRKUIT PLANET LIMITED, Fuente: <https://www.hkgbusiness.com/en/company/Cirkuit-Planet-Limited>; datos de MARIO FATELEVICH, quien se habría desempeñado como JEFE DE COMPRAS de CIRKUIT PLANET LIMITED, Fuente: <https://www.linkedin.com/in/mariofatelevich/?ppe=1>; información de la página web de Date@s Argentina (<https://www.dateas.com/es/argentina>) donde se encontró, que el posible documento de identidad de MARIO FATELEVICH es: 14.851.028 y que su nombre completo es: MARIO JAVIER FATELEVICH (ello en atención a que el país solo existirían 27 personas con el mismo apellido). Fuente: <https://www.dateas.com/es/persona/mario-javier-fatelevich-20148510289>; impresión de FICHA RUC-SUNAT, de la empresa SINDARMA PERU SAC, donde se aprecia que su Gerente General es JORGE CARLOS RIVERA GALVEZ; impresión de FICHA RUC-SUNAT, de la empresa GRUPO LEAFAR SAC, donde se aprecia que su Gerente General es JORGE EDUARDO CHAVEZ JAIMES.
- Copia certificada del escrito presentado por CLAUDIA FERNANDEZ TORRES, abogada de RAFAEL CASAS DE LAS PEÑAS DEL CORRAL, al 3er. Despacho-FSCEDCF, el 08 de mayo de 2017.
- Copia simple del Registro N° 2035-09, Expediente N° 151964 – MTPE/2/12.243, inscripción en el Ministerio de Trabajo y Promoción social, del contrato celebrado entre GRUPO LEAFAR SAC con MARIO FATELEVICH, anexo al escrito presentado por CLAUDIA FERNANDEZ TORRES, abogada de RAFAEL CASAS DE LAS PEÑAS DEL CORRAL, al 3er. Despacho-FSCEDCF, el 08 de mayo de 2017.
- Copia simple del contrato de trabajo de extranjero celebrado entre GRUPO LEAFAR SAC con MARIO FATELEVICH, con fecha 01 de agosto de 2009, por el plazo de un año. Se aprecia un logo de GRUPO LEAFAR SAC. MARIO FATELEVICH, se identifica con pasaporte israelí 10911203 y con domicilio en Av. Paseo de la República 6465 Dpto. 404 Miraflores, anexo al escrito presentado por CLAUDIA FERNANDEZ TORRES, abogada de RAFAEL CASAS DE LAS PEÑAS DEL CORRAL, al 3er. Despacho-FSCEDCF, el 08 de mayo de 2017.
- Copia certificada del Oficio N° 003263-2017-MIGRACIONES-AF-C, de fecha 09 de mayo del 2017, referente al movimiento migratorio de JOSE VICENTE CANALES RONDA, GASTON HERNAN FATELEVICH, SANDRA BEATRIZ SEBASTIANI RUBIO, y NICOLA OLIVETO.
- Copia certificada del escrito presentado por CLAUDIA FERNANDEZ TORRES, abogada de RAFAEL CASAS DE LAS PEÑAS DEL CORRAL, al 3er. Despacho-FSCEDCF, el 10 de mayo de 2017; contiene en copia simple tres correos electrónicos: a) Fwd: Mario Vidal: mvidal@estgarciacalderon.com.pe date: 13Jan 2011 10:24:49 To: rl@leafar.com ; ugonzales@estgarciacalderon.com.pe ; b) De: ugonzales@estgarciacalderon.com.pe Enviado: Jueves 13 de enero de 2011 07:22 a.m. Para: Mario Vidal; c) From: M P date 13 Jan 2011 03:07:32 To: ugonzales@estgarciacalderon.com.pe, anexo al escrito presentado por CLAUDIA FERNANDEZ TORRES, abogada de RAFAEL CASAS DE LAS PEÑAS DEL CORRAL, al 3er. Despacho-FSCEDCF, el 10 de mayo de 2017. Copia del correo electrónico From: mariof Date: 1 Mar 2010 To: Rafael Casas, anexo al escrito presentado por CLAUDIA



FERNANDEZ TORRES, abogada de RAFAEL CASAS DE LAS PEÑAS DEL CORRAL, al 3er. Despacho-FSCEDCF, el 10 de mayo de 2017.

- Copia certificada de la declaración de URSULA GONZALES ONETO de fecha 16 de mayo de 2017.
- Copia certificada de la declaración de JORGE CARLOS RIVERA GALVEZ, de fecha 19 de mayo de 2017.
- Copia certificada del escrito de fecha 22 de junio de 2017, presentado por el Gerente General de SINDARMA PERU SAC, al que se anexa en copia simple el estado de Cuenta, al 31 de de la Cuenta en dólares N° 193-1981289-1-28 del Banco de Crédito, al 31 de enero de 2012.
- Copia certificada de la ampliación de declaración de JORGE CARLOS RIVERA GALVEZ de fecha 23/06/2017.
- Copia simple del Cheque de Gerencia N° 06894713 4 002 193 0000000222 10 N° 06894714 2 002 193 0000000222 10 de monto US\$ 40,000.00 dólares americanos, cada uno, ambos de fecha 01 de diciembre de 2011, expedido por el Banco de Crédito – BCP, a nombre de Proyectos e Inversiones Decano S.A.C.
- Copia simple de Mensaje de Bandeja Hotmail, "Envío Automático – Constancia de Transferencia – BCP", remitido por Jorge Rivera Gálvez (banco_de_credito_bcp@bcp.com.pe), enviado con fecha viernes 03 de febrero de 2012 para jorgeriverag@hotmail.com; Constancia de Transferencia – BCP, Credimás: xxxx-xxxx-xxxx-8308, titular: Jorge Rivera Gálvez, fecha y hora: 03/02/2012 15:36, número de operación: 7782506, cuenta de origen: ahorro soles 193-22010760-0-90, cuenta de destino: corriente dólares 193-1981289-1-28, titular de la cuenta: SINDARMA PERU S.A.C., monto: US\$ 5500.00, tipo de cambio: S/. 2.730, monto trasferido al cambio: S/.15,015.00.
- Copia simple de voucher de Retiro Cuenta Ahorros MNA, OF./194055-755C-SO5031 OP-0897561 de fecha 07/03/2012, a nombre de Rivera Gálvez Jorge Carlos, código de cuenta: 193-11980004-0-13, tarjeta: 4557-8801-7251-8668, importe retirado: S/. 20,000.00; saldo disponible: S/.109,334.85, saldo de la cuenta: S/.109,334.85.
- Copia simple de voucher de Depósito Cuenta Corriente MNA, OF./194055-755C-SO5031 OP-0895321 de fecha 07/03/2012, a nombre de SINDARMA PERU S.A.C., código de cuenta: 194-1974476-0-00, importe depositado: S/. 20,000.00, importe en monedas: S/. 0.00.
- Copia simple de Impresión de Mensaje de Bandeja Gmail, "BCP Respuesta Solicitud 1580942", BCP Gerencia de Atención al Cliente bcpatencioncliente@bcp.com.pe, para: JORGERIVERAGALVEZ@GMAIL.COM JORGERIVERAGALVEZ@gmail.com, de fecha 09 de abril de 2012, en la que se detalla un cuadro de la trasferencia realizada el día 13 de marzo; fecha: 13/03/2012, hora: 11:44:34, descripción: trasnf. A 193198128, N° de Operación: 0097328, Cuenta Cargo: 193-11980004-0-13, cuenta destino: SINDARMA PERU S.A.C. 193-1981289-1-28, importe cargado: S/.27,100.00.
- Copia simple Impresión de Mensaje de Bandeja Hotmail, "Envío Automático – Constancia de Transferencia – BCP", remitido por Jorge Rivera Gálvez (banco_de_credito_bcp@bcp.com.pe), enviado con fecha viernes 16 de marzo de 2012 para jorgeriverag@hotmail.com; Constancia de Transferencia – BCP, Credimás: xxxx-xxxx-xxxx-8668, titular: Rivera Gálvez Jorge Carlos, fecha y hora: 16/03/2012 11:46, número de operación: 6992096, cuenta de origen: ahorro soles 193-11980004-0-13, cuenta de destino: corriente dólares 193-1981289-1-28, titular de la cuenta: SINDARMA PERU S.A.C., monto: US\$ 7026.16, tipo de cambio: S/. 2.710, monto trasferido al cambio: S/.19,040.89.
- Copia simple del voucher de Retiro en Efectivo Ahorros M.N. *EFE* OF.-824-824B-3-S13323 18/01/2012 OP.-0000027, a nombre de Rivera Gálvez Jorge Carlos, código de cuenta: 193-22010760-0-90, tarjeta: 4557-8802-4048-8308, importe: S/.81,900.00, saldo contable: S/.16471.50, saldo liquido: S/. 16467.45.
- Copia simple de Voucher *VENTA M.E.** OF.-824-824B-3 18/01/2012 OP.-0000025, *EFECTIVO** - 01 – ESP BIL, importe: US\$ 30,000.00, tipo cambio: S/.2,73000, contravalor: S/.81,900.00, Nro. Consulta TC: 00001459.
- Copia simple de Voucher de Depósito en Cuenta Corriente M.E. OF.-824-824B-3-S13323 18/01/2012 OP.-0000029, SINDARMA PERU S.A.C., Código de Cuenta: 193-1981289-1-28, importe entregado: US\$ 30,000.00.
- Copia simple de Voucher del Depósito Cuenta Corriente USD, OF./193000-8LEE-S17379 OP-0878246, de fecha 10/01/2012, a nombre de SINDARMA PERU S.A.C., código de cuenta 193-198-1289-1-28, importe depositado: US\$ 100.00, importe en monedas: US\$ 0.00.
- Copia simple de Voucher del Retiro en Efectivo Ahorros M.E. OF.-824-824B-3-S13323 de fecha 18 de enero de 2012, OP.-0000018, a nombre de Fatelevich NN Mario, código de cuenta: 194-18358290-1-25, tarjeta: 4557-8802-0402-4941, importe: US\$ 570,000.00, saldo contable: US\$ 314.78, saldo liquido: US\$ 286.28.
- Copia simple de Voucher del Depósito Efectivo en Cuenta Corriente M.E. OF.-824-824B-3-S13323 de fecha 18 de enero de 2012 OP.-0000022, a nombre de SINDARMA PERU S.A.C., código de cuenta: 193-1981289-1-28, importe entregado: US\$ 510,000.00.
- Copia simple de Voucher del Depósito Efectivo en Cuenta Corriente M.E. OF.-824-824B-3-S13323 de fecha 18 de enero de 2012 OP.- 0000020, a nombre de SINDARMA PERU S.A.C., código de cuenta: 193-1981289-1-28, importe entregado US\$ 30,000.00.
- Copia simple de Voucher del Depósito Efectivo en Cuenta Corriente M.E. OF.-824-824B-3-S13323 de fecha 18 de enero de 2012 OP.- 0000021, a nombre de SINDARMA PERU S.A.C., código de cuenta: 193-1981289-1-28, importe entregado: US\$ 30,000.00.
- Copia simple de direcciones de correos electrónicos escritos a mano: elcabure@013.net y ELCABURE@HOTMAIL.COM.
- Copia simple de Mensaje de Correo Electrónico, remitido por Canales Ronda José Vicente <banco_de_credito_bcp@bcp.com.pe>, de fecha 11 de enero de 2012, para: <prodeme@ono.com>, Cc: <jcanales@canalesasesores.es>; asunto: Constancia de Transferencia – BCP; Constancia de Transferencia – BCP, Credimás: xxxx-xxxx-xxxx-7939, titular: Canales Ronda José Vicente, fecha y hora: 11/01/2012 14:29, número de



- operación: 0921596, cuenta de origen: ahorro dólares 193-22300159-1-12, cuenta de destino: corriente dólares 193-1981289-1-28, titular de la cuenta: SINDARMA PERU S.A.C., monto: US\$ 10000.00.
- Copia simple de Mensaje de Correo Electrónico, remitido por Canales Ronda José Vicente <banco_de_credito_bcp@bcp.com.pe>, de fecha 13 de enero de 2012, para: <prodeme@ono.com>, Cc: <jcanales@canalesasesores.es>; asunto: Constancia de Transferencia – BCP; Constancia de Transferencia – BCP, Credimás: xxxx-xxxx-xxxx-7939, titular: Canales Ronda José Vicente, fecha y hora: 13/01/2012 16:23, número de operación: 4373432, cuenta de origen: ahorro dólares 193-22300159-1-12, cuenta de destino: corriente dólares 193-1981289-1-28, titular de la cuenta: SINDARMA PERU S.A.C., monto: US\$ 10000.00.
 - Copia simple de Mensaje de Correo Electrónico, remitido por Canales Ronda José Vicente <banco_de_credito_bcp@bcp.com.pe>, de fecha 14 de enero de 2012, para: <prodeme@ono.com>, Cc: <jcanales@canalesasesores.es>; asunto: Constancia de Transferencia – BCP; Constancia de Transferencia – BCP, Credimás: xxxx-xxxx-xxxx-7939, titular: Canales Ronda José Vicente, fecha y hora: 14/01/2012 14:29, número de operación: 5100207, cuenta de origen: ahorro dólares 193-22300159-1-12, cuenta de destino: corriente dólares 193-1981289-1-28, titular de la cuenta: SINDARMA PERU S.A.C., monto: US\$ 10000.00.
 - Copia simple de Mensaje de Correo Electrónico, remitido por Canales Ronda José Vicente <banco_de_credito_bcp@bcp.com.pe>, de fecha 15 de enero de 2012, para: <prodeme@ono.com>, Cc: <jcanales@canalesasesores.es>; asunto: Constancia de Transferencia – BCP; Constancia de Transferencia – BCP, Credimás: xxxx-xxxx-xxxx-7939, titular: Canales Ronda José Vicente, fecha y hora: 15/01/2012 12:31, número de operación: 6347327, cuenta de origen: ahorro dólares 193-22300159-1-12, cuenta de destino: corriente dólares 193-1981289-1-28, titular de la cuenta: SINDARMA PERU S.A.C., monto: US\$ 10000.00.
 - Copia simple de mensaje de Correo Electrónico, remitido por Canales Ronda José Vicente <banco_de_credito_bcp@bcp.com.pe>, de fecha 17 de enero de 2012, para: <prodeme@ono.com>, Cc: <jcanales@canalesasesores.es>; asunto: Constancia de Transferencia – BCP; Constancia de Transferencia – BCP, Credimás: xxxx-xxxx-xxxx-7939, titular: Canales Ronda José Vicente, fecha y hora: 17/01/2012 07:26, número de operación: 8760214, cuenta de origen: ahorro dólares 193-22300159-1-12, cuenta de destino: corriente dólares 193-1981289-1-28, titular de la cuenta: SINDARMA PERU S.A.C., monto: US\$ 10000.00.
 - Copia simple de mensaje de Correo Electrónico, remitido por Canales Ronda José Vicente <banco_de_credito_bcp@bcp.com.pe>, de fecha 18 de enero de 2012, para: <prodeme@ono.com>, Cc: <jcanales@canalesasesores.es>; asunto: Constancia de Transferencia – BCP; Constancia de Transferencia – BCP, Credimás: xxxx-xxxx-xxxx-7939, titular: Canales Ronda José Vicente, fecha y hora: 18/01/2012 06:49, número de operación: 00414104, cuenta de origen: ahorro dólares 193-22300159-1-12, cuenta de destino: corriente dólares 193-1981289-1-28, titular de la cuenta: SINDARMA PERU S.A.C., monto: US\$ 10000.00.
 - Copia simple de mensaje de Correo Electrónico, remitido por Canales Ronda José Vicente <banco_de_credito_bcp@bcp.com.pe>, de fecha 19 de enero de 2012, para: <prodeme@ono.com>, Cc: <jcanales@canalesasesores.es>; asunto: Constancia de Transferencia – BCP; Constancia de Transferencia – BCP, Credimás: xxxx-xxxx-xxxx-7939, titular: Canales Ronda José Vicente, fecha y hora: 19/01/2012 06:32, número de operación: 01931892, cuenta de origen: ahorro dólares 193-22300159-1-12, cuenta de destino: corriente dólares 193-1981289-1-28, titular de la cuenta: SINDARMA PERU S.A.C., monto: US\$ 10000.00.
 - Copia simple de Escritura Pública de Constitución de la empresa SINDARMA PERU SAC, de fecha 22 de noviembre de 2011 otorgada ante el Notario Público Mónica Margot Tambini Ávila; Escritura Pública de Aclaración a la Constitución de la empresa SINDARMA PERU SAC, de fecha 03 de enero de 2012, otorgada ante el Notario Público Gisella Patricia Jara Briceño; Escritura Pública de Aclaración a la Constitución de la empresa SINDARMA PERU SAC, de fecha 06 de enero de 2012, otorgada ante el Notario Público Gisella Patricia Jara Briceño; Escritura Pública de Reconocimiento de Préstamos dinerarios, Aumento de capital y modificación parcial de estatuto, que otorga la empresa SINDARMA PERU SAC, de fecha 10 de julio de 2012, otorgada ante el Notario Público Gisella Patricia Jara Briceño; y Escritura Pública de compraventa celebrada entre las empresas SINDARMA PERU SAC y PROYECTOS E INVERSIONES DECAMO SAC, de fecha 24 de enero de 2012, otorgada ante el Notario Público Gisella Patricia Jara Briceño.
 - Copia certificada de la declaración de ROBERTO MORY HERBOZO, de fecha 31 de julio de 2017.
 - Copia certificada de carta de Fecha 25 de julio de 2017, remitida por el Vanessa Candiotti Ferreyra, apoderada del Banco de Crédito del Perú y que han sido incorporados en la carpeta fiscal 003-2014, mediante la Disposición 197 de fecha 09 de agosto de 2017. Se anexan en copia simple Estado de cuenta de ahorros en Moneda Extranjera del Banco de Crédito del Perú, de la cuenta N° 194-18358290-1-25, perteneciente a MARRIO FATELEVICH, del 01/12/11 al 31/12/11; Estado de cuenta de ahorros en Moneda Extranjera del Banco de Crédito del Perú, de la cuenta N° 194-18358290-1-25, perteneciente a MARIO FATELEVICH, del 01/01/12 al 31/01/12.
 - Copia certificada del Oficio N° 005648-2017SUNARP-Z.R.N° IX/GPI/PUB.EXON, de fecha 07 de julio de 2017 con el cual la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, anexa la Partida Registral N° 4467013



II. PARTE CONSIDERATIVA

Cuarto.- De las medidas de coerción real:

4.1. Las medidas de coerción reales, son actos de autoridad, plasmados a través de una resolución jurisdiccional, y regidas por el principio dispositivo, mediante los cuales se asegura las consecuencias jurídicas económicas del delito y las costas procesales. Su reconocimiento legal es consecuencia de la acumulación de acciones: penal y civil, en el proceso penal. Las citadas medidas recaen sobre el patrimonio del imputado o sus bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos con la finalidad de impedir que durante el proceso determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del encausado afecten la efectividad de la sentencia o la eficacia del proceso. Están dirigidas a la protección de las pruebas o medios de prueba [en pureza, de fuentes de investigación o de prueba], lo que en síntesis quiere decir salvaguardar o proteger el proceso¹. Su finalidad estriba en asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible, y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias.

4.2. Son presupuestos de las medidas de coerción real²:

- A. El *fumus boni iuris* o apariencia del derecho**, referido a la persona o verosimilitud del derecho, esto es, el derecho del Estado u otros sujetos legitimados para imponer la pena o para lograr la concreción de las demás consecuencias del delito, especialmente las consecuencias patrimoniales como la indemnización o resarcimiento, la pena de multa, el decomiso, las medidas contra las personas jurídicas, y eventualmente la nulidad de cierto actos jurídicos; así como las costas procesales. No se trata de la comprobación de la existencia del derecho, es suficiente con una apariencia o verosimilitud del mismo, CALAMANDREI señala lo siguiente: *"La cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal; en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidad, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar. El resultado de esta cognición sumaria sobre la existencia del derecho tiene pues, en todos los casos, valor no de declaración de certeza sino de hipótesis: solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá ver si la hipótesis corresponde a la realidad"*. SERRA DOMINGUEZ, coincidiendo con CALAMANDREI, sostiene que, presupuesto de la medida cautelar no es en sí la "existencia", sino la "apariencia" del derecho (...).
- B. El *periculum in mora* o peligro en la demora**, referido a la posibilidad de que, de no disponerse y ejecutarse la medida, se corre el riesgo de que efectivamente se concrete la acción defraudatoria, de ocultamiento o de fuga, que se pretende evitar, con el consecuente daño a la administración de justicia, al agraviado o a las demás partes procesales. Debe tratarse de un supuesto en que la demora del proceso constituye propiamente un peligro inminente del daño que se quiere evitar. Esto es que pueda afectar de modo irreparable la pretensión punitiva, la pretensión resarcitoria, la de decomiso, o la de nulidad ejercitadas en el proceso penal (...) El *periculum in mora* determina el carácter de urgencia de la medida, de tratarse de asuntos normales, la medida cautelar no se justificaría, CALAMANDREI sostiene que es condición típica y distintiva de las providencias cautelares, la "inminencia del peligro". Explica este autor, que la expresión "providencias de urgencia", se refiere a aquellos casos en que la providencia jurisdiccional, si quiere alcanzar su objeto, debe ser dictada "sin retardo" (...)

L

¹ José Antonio Neyra Flores: Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral, Editorial Idemsa, Lima, 2010. pp. 487-488 y 491, citado en Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116

² Tomás Aladino Gálvez Villegas: La reparación civil en el proceso penal, Instituto Pacífico SAC, Lima, 2016. pp. 429. , citado en Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116



De la incautación (tipos).-

4.3. La Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, ha precisado en su artículo 2 literal f) que por incautación se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, **o la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente**³. De acuerdo expone el **Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, la incautación**, como medida procesal, presenta una **configuración jurídica dual**, es decir, como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos (carácter instrumental- artículos 218 al 223 del Código Procesal Penal), **y como medida de coerción (carácter cautelar- artículos 316 al 320 del mismo cuerpo normativo)**; con la nota en común que en ambos casos constituye un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible. En el primer caso, su función es primordialmente conservativa al buscar el aseguramiento de las fuentes de prueba de tipo material, y luego, probatoria, que ha de realizarse en el juicio oral, bajo las reglas establecidas para su actuación; **y en el segundo caso, su función es substancialmente de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso** y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad.

Bienes sobre los que recae.-

4.4. La incautación instrumental (artículo 218 del Código Procesal Penal), recae contra los bienes que constituyen cuerpo del delito, o contra las cosas que se relacionen con el delito o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, tales como las denominadas piezas de convicción entendidas como las cosas, objetos, huellas o vestigios materiales que pueden servir para la comprobación de la existencia, autoría o circunstancias del hecho punible. Por otro lado, **la incautación cautelar (artículo 316.1 del Código Procesal Penal) incide en los efectos provenientes de la infracción penal**, en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito permitidos por ley, en cuyo caso, la incautación precede al decomiso como consecuencia accesoria que ha de dictarse en la sentencia en los términos del artículo 102 del Código Penal. Así nuestra Corte Suprema los ha definido del siguiente modo:

- *"Los efectos del delito o producta scaeleris.- son los objetos producidos mediante la acción delictiva, como el documento o la moneda falsa, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible, como el precio del cohecho, el del delincuente a sueldo, o la contraprestación recibida por el transporte de droga, etc." - El Acuerdo Plenario 6-2012/CJ-116 los define también como "las cosas obtenidas como consecuencia de su ejecución"*
- *"Los instrumentos del delito o instrumenta scaeleris son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizada para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etc."*
- *"Los objetos del delito son las cosas materiales sobre las que recayó la acción típica, como por ejemplo las cosas hurtadas o robadas, armas o explosivos en el delito de tenencia ilícita de las mismas, la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas, los bienes de contrabando en dicho delito, etc."*

En ambos casos, la incautación requiere un pronunciamiento judicial, sea una decisión de tipo confirmatoria (en los supuestos de flagrancia o cuando existe peligro en la demora, que facultan a la policía o fiscalía realizarlo), o de tipo autoritativa, segundo supuesto en el cual, si bien el peligro en la demora existe, no confluye la noción de urgencia y siempre que se trate de bienes objeto de decomiso.

L

³ Resolución Administrativa N° 145-2013-P-PJ del 24 de abril de 2013



Desarrollo normativo y requisitos para su otorgamiento.-

- 4.5. Entendido así, la incautación como medida cautelar se dicta con la finalidad de asegurar el decomiso final de los efectos y ganancias del delito (dejamos de lado en este punto los instrumentos), y la finalidad del decomiso es acabar con el estado de ilicitud que significa la tenencia o posesión de éstos productos del delito en poder del agente mismo o de terceros; puesto que el ordenamiento jurídico no permite el enriquecimiento indebido a través de las conductas criminales; siendo ésta la razón por la que se priva de los efectos o ventajas obtenidos con la comisión del delito, tal como lo ha establecido la doctrina extranjera. O también como refiere SAN MARTIN CASTRO (...) su fundamento se encuentra en "... en determinados aspectos del principio de no tolerancia del enriquecimiento injusto o de una situación patrimonial ilícita" (...); la diligencia de incautación se concreta con la toma de posesión de los bienes, el registro sólo es una medida adicional, a diferencia del embargo u otras medidas en que con el simple registro puede concretarse la medida⁴; sin perjuicio de la comunicación a la Comisión Nacional de Bienes Incautados y Decomisados-CONABI- en los términos de la Resolución Administrativa N° 145-2013-PJ.
- 4.6. La incautación como medida de coerción (con carácter cautelar) la encontramos normada en los artículos 316 a 320 del Código Procesal Penal (normas específicas), con observancia de los artículos 253 a 258 del mismo cuerpo normativo (normas generales); estableciéndose que de no existir peligro en la demora, las partes deberán requerir al Juez la expedición de la medida de incautación, siempre que exista peligro de que la libre disponibilidad de los bienes relacionados con el delito pueda agravar o prolongar las consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos, teniendo en cuenta las previsiones y limitaciones establecidas en los artículos 102 y 103 del Código Penal (decomiso); siempre que, en la medida y exigencia necesaria, se cuente con suficientes elementos de convicción y se cumpla con el principio de proporcionalidad. Cabe precisar, que toda restricción a un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de los bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Quinto.- Del caso en concreto:

- 5.1. En cuanto al cumplimiento de las **exigencias formales** establecidas en la norma, se evidencia que el requerimiento fiscal ha cumplido con precisar el tipo de medida (**incautación -con desposesión e inscripción-**), identificando plenamente al bien que se pretende afectar (**bien inmueble inscrito en la Partida N° 44617013**), así como al posible afectado (**empresa SINDARMA PERU SAC**), con indicación expresa de la naturaleza del bien pasible de la medida (**posible efecto del delito- lavado de activos**); describiendo en su requerimiento la justificación y finalidad de medida (**garantizar el posible decomiso de dicho bien**) e indicando sus fundamentos de hecho y derecho orientada a la implementación de la medida cautelar, acompañando los elementos de convicción que la sustentan; por lo que se advierte que en dicho extremo ha quedado cumplido.
- 5.2. Ahora bien, corresponde entonces realizar **un examen de los requisitos de fondo** exigidos por la norma a efectos de poder verificar la procedencia o no del pedido que nos ocupa, esto es, **a)** determinar si en el presente caso se cuentan con suficientes elementos que den cuenta de la apariencia del derecho; **b)** exista peligro en la demora, referido a que la libre disponibilidad de los bienes relacionados con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos; y, **c)** si la medida cumple con el principio de proporcionalidad.

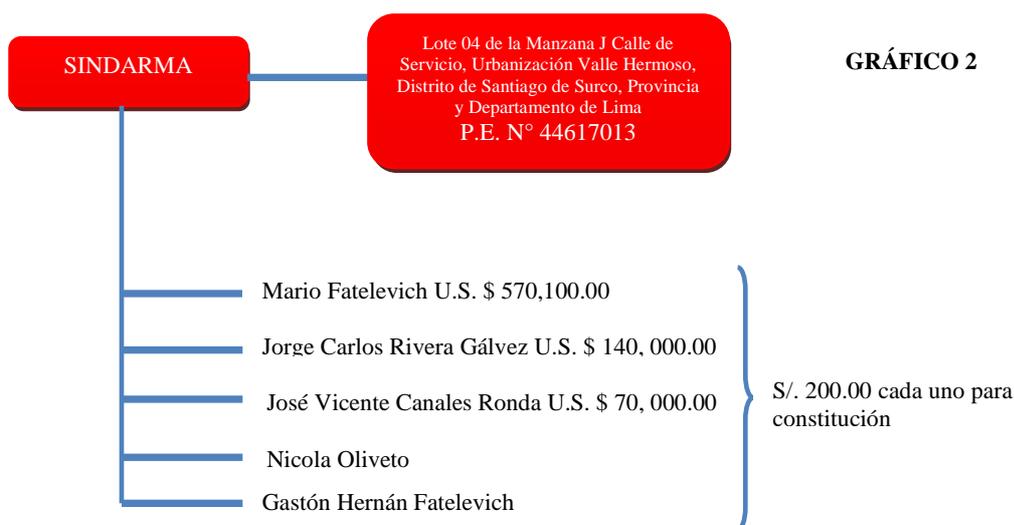
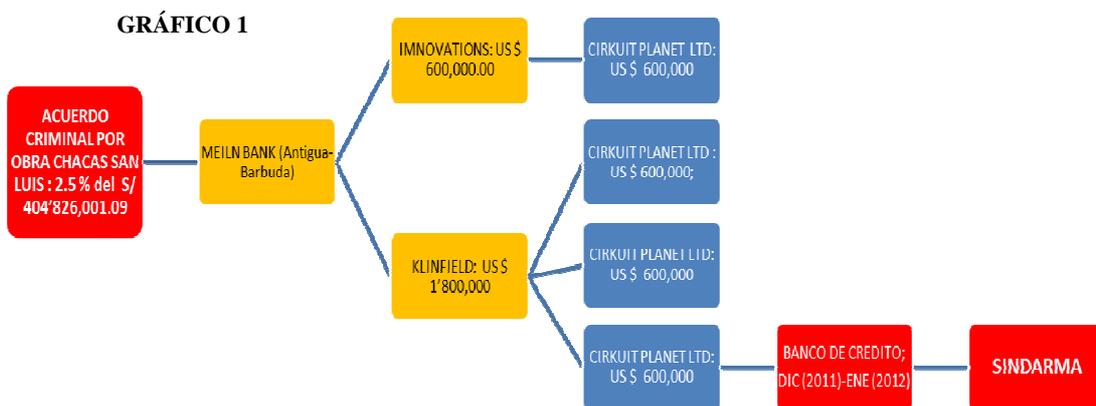
L

⁴ Tomás Aladino Gálvez Villegas, William Rabanal Palacios, Hamilton Castro Trigo: El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos, Jurista Editores, Lima, 2008. pp. 637-647.

5.3. Para ello, el análisis debe realizarse de modo riguroso, en atención al tipo de medida que requiere, dado que si bien, la incautación no trae consigo, afectar el derecho de propiedad del afectado, la misma que permanece incólume hasta el resultado del proceso penal, en el presente caso, de otorgarse la medida requerida, traerá consigo una intensa afectación a dicho derecho, dado que, contemplará no sólo la **inscripción** en registros públicos- para su oposición frente a terceros-, sino también, la **desposesión del mismo**, atendiendo a la revisión de la copia de la partida registral de constitución de la empresa SINDARMA con el rubro, entre otros, de *inversiones y promoción de carácter inmobiliario*, siendo que de otorgarse la misma, se encuentra prevista la custodia de dicho bien inmueble por parte del Estado a través de CONABI (Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1104), limitando por ende, las facultades de dominio.

De la suficiencia de elementos de convicción (aparición del derecho).-

5.4. La totalidad de elementos de convicción han sido descritos en el punto 3.1 de la presente resolución, sustentando con ellos, el Ministerio Público, la participación de los investigados DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS y MARIO FATELEVICH en la tesis de lavado de activos y la ruta del dinero presuntamente ilícito; conforme al siguiente análisis de los elementos anexos y hechos enunciados:





Del presunto acuerdo colusorio del pago del 2.5% de la "Obra Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la carretera Callejón de Huaylas- Chacas- San Luis de la Región Ancash" que fuera ejecutada por Consorcio Vial Carhuaz- San Luis (conformada por Constructora Norberto Odebrecht S.A. sucursal Perú y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC) presupuestada en S/. 404'826,001.09 soles:

- Resoluciones Ejecutivas Regionales de los años **2007-2008** (a folios 116-120) que da cuenta que DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS, representante de César Alvarez Aguilar, se desempeñó como funcionario de diferentes oficinas de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash.

- Declaración de Ruth Yuliana Alayo Herbias (a folios 121- 130) quien precisa haberse casado en **agosto de 2007** con DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS, siendo su testigo César Alvarez Aguilar.

- Declaración de Luis Guillermo Costas Moya (a folios 131-143), quien manifiesta haber sido invitado por César Alvarez Aguilar para participar en la candidatura **del año 2006, que luego de concluida**, continuó buscando financiamiento, en específico para el Proyecto Especial Chinecas, pero que al proponérselo a César Alvarez Aguilar lo derivó con DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS, quien le señaló que debía aportarse el diezmo de la obra, a lo que se negó, manifiesta haber tenido conocimiento que **el nombrado era el cajero de todas las licitaciones de la región representando al presidente regional**.

- Declaración de José Luis Cachi Quezada (a folios 144-150), quien señala que **a fines del 2007** fue presidente de la comisión de fiscalización, y que en esa oportunidad DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS le ofreció ser "parte de su grupo", ofreciéndole dos obras, y viajar a Brasil, enterándose posteriormente de la relación que mantenía con los brasileños.

- Declaración de TR1-2017 (a folios 151-164), quien precisa que en el **año 2007** se reunieron el Gerente General de ODEBRECHT Raymundo Nonato Trindade Serra y Fortunato Canaán- empresario dominicano, con César Alvarez Aguilar y Dirsse Paul Valverde Varas, donde se trató las posibilidades de proyectos de infraestructura en la Región Ancash, **delegando César Alvarez a DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS para que brinde información sobre los proyectos**. También señala que **a inicios del año 2008** DIRSSE VALVERDE coordinó con Raymundo Nonato Tindade Serra y Ricardo Paredes para realizar un recorrido por la carretera de la Región Ancash, y que luego de ello, Paredes efectuó un informe donde indicaba que habían dificultades en su construcción tales como topografía, altura, clima, no tenía SNIP y por el tema ecológico del parque de Huascarán. Posteriormente **en el segundo trimestre del 2010** DIRSSE VALVERDE llamó a Raymundo Serra para precisarse que ya no era funcionario del Gobierno Regional, y que la región estaba trabajando la viabilidad de la carretera que habían recorrido, convocatoria que salió **entre final del primer semestre e inicios del segundo**, tomando Jorge Barata la decisión de participar. Luego **a inicios de septiembre** DIRSSE VALVERDE vuelve a comunicarse con Raymundo Serra para coordinar una reunión, en la cual se ofreció otorgar la buena pro a cambio del 2.5% del monto de la obra, donde DIRSSE VALVERDE precisó concurría por orden de César Alvarez, respondiendo Raymundo Serra que debía dar cuenta a su jefe Jorge Barata, lo que fue aceptado uno o dos días después.

- Declaración de C.E. 02-2017 (a folios 165-170), quien precisa que en el **primer trimestre del 2009** Raymundo Serra y Ricardo Paredes, conjuntamente con DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS realizaron un recorrido por la carretera de partía de Carhuaz y



concluía en la zona de San Luis, percatándose que habían problemas complejos para su construcción; que **a fines de julio de 2010** Jorge Barata quien se encontraba con Raymundo Serra, llaman a Ricardo Paredes Reyes para decirle que el proyecto de la carretera Chacas San Luis contaba con SNIP y se encontraba en marcha el proceso de selección, por lo que le encomienda preparar la propuesta técnica y económica. Luego, **en el mes de septiembre de 2010**, Raymundo Serra volvió a presentar a Ricardo Paredes a la persona de DIRSSE VALVERDE, y le indicó que llegaba de parte de César Alvarez Aguilar, y que había un acuerdo para que a cambio de 2.5% del valor de la obra, sin IGV, se les otorgara la buena pro, indicándole que interactuaría con él, existiendo coordinaciones sobre los requisitos, designándose a Ricardo Paredes Reyes como representante del Consorcio Chacas- San Luis (conformada por dos empresas del grupo ODEBRECHT).

De lo que se puede concluir, a nivel de elementos de convicción, que el investigado DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS tuvo cercanía laboral y amical con César Alvarez Aguilar, teniendo conocimiento de las obras públicas que se desarrollaban en el Gobierno Regional de Ancash- incluso al dejar de ser funcionario- y que actuaba en representación del líder de la presunta organización criminal, y que en ese contexto habría desarrollado el acuerdo colusorio con funcionarios de la empresa ODEBRECHT por el pago del 2.5% del valor de la "Obra Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la carretera Callejón de Huaylas- Chacas- San Luis de la Región Ancash", sin IGV, garantizando la ganancia de la empresa en etapa de ejecución, acuerdo realizado en **septiembre del 2010**.

De los pagos realizados por concepto del acuerdo colusorio (2.5%) - Recibos por honorarios de asesorías ficticias:

- Declaración de C.E. 02-2017 (a folios 165-170), quien señala que el 2.5% como pago acordado se pagó a través de contactos ficticios por asesorías técnicas sobre la Interoceánica Sur, a nombre de DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS y JOSE LUIS CAVASSA RONCALLA; y que asimismo Eleuberto Martorelli comentó que había realizado transferencias externas por cuentas bancarias desde Brasil; que luego de ello Ricardo Paredes, **en el año 2013**, deja la obra, y a ese entonces ya se había pagado un 70% de los 2.5% acordado, es decir, unos 5'6000,000.00 aproximadamente, **dado que los pagos se hicieron de modo escalonado porque estuvo condicionado a que la empresa tuviese beneficios.**

- Ampliación de declaración de C.E. 02-2017 (a folios 171-182), quien señala que a DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS se le efectuaron **once pagos entre el mes de octubre de 2010 y enero de 2013**, todo por concepto de informes ficticios en la suma aproximada de S/. 380,000.00 soles; y a JOSE LUIS CAVASSA RONCALLA **doce pagos entre septiembre de 2011 y noviembre de 2012** en la suma aproximada de S/. 130,000.00 soles.

- Diversos documentos tales como órdenes de servicio por asesoría, contratos de asesoría, y recibos por honorarios (a folios 191-231), que da cuenta del pago por asesorías técnicas a favor de DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS y JOSE LUIS CAVASSA RONCALLA, entre **septiembre de 2010-octubre 2012, y agosto 2011-octubre 2012.**

- Diversas declaraciones respecto a que los servicios brindados por DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS y JOSÉ LUIS CAVASSA RONCALLA resultan ficticios al, presuntamente, haber sido desarrollados por trabajadores de IIRSA SUR, no ser



necesarios, o haberse expedido con anteriores, lo que habría sido ordenado por Eleuberto Martorelli, tales como la declaración y reconocimiento de documentos practicado a Ronny Javier Loor Campoverde (a folios 232-244, 262-270), Roger Fernando Llanos Correa (a folios 245-261).

Lo que permite concluir, a nivel de elementos de convicción, que la empresa ODEBRECHT dio cumplimiento al pago por el 2.5% pactado, a cambio del otorgamiento de la buena pro de la citada obra, de dos modos, siendo uno de ellos, a través de contratos ficticios por asesorías técnicas a favor de DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS y JOSE LUIS CAVASSA RONCALLA, lo que hizo efectivo entre los años **2010-2013; y si bien, los pagos se hicieron fraccionados (tomando en consideración que el acuerdo colutorio se desarrolló en **septiembre de 2010**) y por montos mínimos (en relación al total del importe pactado) ello obedeció a que el acuerdo mismo estuvo condicionado a que se generara ganancias para la empresa.***

De los pagos realizados por concepto del acuerdo colutorio (2.5%) - Depósitos en el extranjero:

- Ampliación de declaración de C.E. 02-2017 (a folios 171-182), quien señala que a DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS se le efectuó pagos a cuentas off shore en el extranjero, por un monto cercano a los 4'000,000.00 soles, según informó Eleuberto Martorelli.

- Declaración y ampliación de C.E. 03-2017 (a folios 289-302), quien precisa que a **mediados de febrero o marzo de 2011** DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS buscó a Eleuberto Martorelli para ver cómo iba a pagarle el 2.5% acordado, **y al día siguiente** DIRSSE VALVERDE le trajo una cuenta de una empresa off shore, en un sobre, y esa cuenta era de Hong Kong, lo que Eleuberto Martorelli entregó a Jorge Barata quien se la quedó; posteriormente Eleuberto Martorelli se enteró que la casa matriz de ODEBRECHT en Brasil, **del Departamento de Operaciones Estructuradas** efectuó cuatro depósitos de U.S.\$600,000.00 dólares con fechas 30 de abril de 2011, 30 de junio de 2011, 31 de agosto de 2011 y 30 de noviembre de 2011, en un total de U.S.\$ 2'400.000.00 dólares; precisa que para verificar los pagos se hizo a través de los débitos del Departamento de Operaciones Estructuradas de ODEBRECHT BRASIL, y que quien proporcionó el número de cuenta fue DIRSSE VALVERDE.

- Acta Fiscal y Órdenes de Pago en cuenta (a folios 303-308), que da cuenta que desde la empresa INNOVATIONS con fecha 20 de abril de 2011 (periodo hasta el 30.04.2011) se realizó un depósito a favor de CIRKUIT PLANET LIMITED por el monto de U.S. 600,000.00 dólares; y desde la empresa KLIENFELD tres depósitos por la misma cifra, cada uno, con las fechas 3 de junio de 2011 (periodo hasta el 30.06.2011), 26 de julio de 2011 (periodo hasta el 31.07.2011) y 01 de noviembre de 2011 (periodo hasta el 10.11.2011).

Lo que permite concluir, a nivel de elementos de convicción, que la empresa ODEBRECHT dio cumplimiento al pago por el 2.5% pactado, a cambio del otorgamiento de la buena pro, de dos modos, siendo el segundo de ellos, a través de transferencias en el extranjero desde cuentas de las empresas INNOVATIONS y KLIENFELD, relacionadas con ODEBRECHT, con destino a la cuenta de CIRKUIT PLANET LTD, que fuera proporcionada por DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS, en cuatro depósitos de U.S. \$ 600,000.00 dólares cada uno de ellos, uno realizado por INNOVATIONS y tres por KLIENFELD, en un importe total de **U.S.\$ 2'400,000.00 dólares entre los meses de abril a noviembre de 2011-



coincidente en los meses, incluso tomando en consideración las fechas indicadas por los testigos y citados por el Ministerio Público-; siendo datos relevantes obtenidos de los elementos de convicción que el dinero habría salido del Departamento de Operaciones Estructuradas, cuya vinculación con las empresas INNOVATIONS y KLIENFELD puede determinarse de ello, de los montos indicados, y que corresponde a una cuenta de Hong Kong; además de lo señalado en la Disposición N° 187 de fecha 28 de junio de 2017 que expone a folios 5836 "65. *Es de considerar que de acuerdo a la información obtenida mediante la razón de la fecha se advertiría que conforme aparecen en las captura de pantalla arriba aparejadas respecto a las transferencias de dinero por parte de la empresa ODEBRECHT a las cuentas de CIRKUIT PLANET LIMITED, el nombre de "Gigolino" correspondería a la persona de OLIVIO RODRIGUEZ JUNIOR, quien sería un operador internacional de lavado de activos utilizado por la empresa ODEBRECHT para realizar operaciones y transferencias de dinero de origen ilícito*", nombre coincidente (Gigolino) con las transferencias a folios 305-308.***

Vinculación entre DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS y MARIO FATELEVICH:

- Declaración de Jorge Eduardo Chávez Jaimes (a folios 271-278), quien precisa haber laborado en el GRUPO LEAFAR SAC desde 1997 hasta el 2013, y al detalle de los apoderados que ha tenido este grupo, señala a MARIO FATELEVICH quien ingresó **en el año 2009** como Gerente, pero su poder nunca se inscribió en SUNARP, pero en la práctica estuvo como un contralor.

- Declaración de Rafael Casas de las Peñas del Corral (a folios 281-288), quien señala conocer a DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS desde **el año 2011** con quien trabajó una obra específica en el almacén ubicado en calle Celendín 753 cercado de Lima, en supervisión de obra, y que incluso le vendió una propiedad que tuvo problemas, y lo trató **hasta el 2014**. Asimismo declara conocer a MARIO FATELEVICH, quien se hizo cargo como gerente del GRUPO LEAFAR SAC, pero nunca tuvo poder de representación inscrito, habiendo permanecido por espacio de un año aproximadamente.

- Recibo por honorarios N° 001-201 y movimiento general de cuenta corriente en moneda nacional- impuesto a la renta (a folios 279-280), que da cuenta que DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS prestó servicios de "Gestión de venta del almacén calle Celendín 753 cercado de Lima" al Grupo Leafar, siendo los honorarios percibidos (neto) de S/. 67,500.00, y total S/.75,000.00 (S/. 7,500.00 IGV), con fecha **23 de diciembre de 2011**.

- Diversos documentos sobre CIRKUIT PLANET LIMITED y MARIO FATELEVICH (a folios 309-324, 331-332), que da cuenta que MARIO FATELEVICH trabajó para el GRUPO LEAFAR desde agosto de **2009 a febrero de 2010**; sin embargo, MARIO FATELEVICH informa en su página social laboral que lo hizo desde mayo de **2009 a junio de 2011**. Asimismo en CIRKUIT PLANET LTD desde **marzo de 2002 a noviembre de 2007**.

Lo que permite concluir, a nivel de elementos de convicción, que DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS y MARIO FATELEVICH pudieron conocerse en las fechas en que estuvieron relacionados por el GRUPO LEAFAR e incluso éste habría proporcionado el número de cuenta de CIRKUIT PLANET LTD; así en el caso de DIRSSE VALVERDE trabajó **desde el año 2011 hasta el 2014, y en el caso de MARIO FATELEVICH desde **mayo de 2009 a junio de 2011**, que resulta coincidente con la fecha en que DIRSSE VALVERDE le habría entregado el número de cuenta de CIRKUIT PLANET LTD a funcionarios de la empresa ODEBRECHT (**febrero-marzo del 2011**) de acuerdo a lo



referido por el C.E. 03-2017 (a folios 289-302), más aún, si MARIO FATELEVICH también prestó servicios a CIRKUIT PLANET LTD.***

Depósitos realizados por CIRKUIT PLANET LTD a MARIO FATELEVICH:

- Carta remitida por BCP de fecha 25 de julio de 2017 (a folios 416-419), en el que informa que CIRKUIT PLANET LTD le realizó depósitos a MARIO FATELEVICH conforme al siguiente detalle:

TRANSFERENCIAS DEL EXTERIOR
BENEFICIARIO: MARIO FATELEVICH
CUENTA DESTINO: **194-18358290-1-25**

| Operación | Fecha | Ordenante | Importe | Referencia |
|-----------|------------|------------------------|------------------|------------------|
| YY519815 | 06/12/2011 | CIRKUIT PLANET LIMITED | US \$ 45,000.00 | 201120600026138 |
| YY834037 | 09/01/2012 | CIRKUIT PLANET LIMITED | US \$ 99,844.31 | 201201900025416 |
| YY849373 | 10/01/2012 | CIRKUIT PLANET LIMITED | US \$ 159,870.00 | 2012011000030311 |
| YY993155 | 26/01/2012 | CIRKUIT PLANET LIMITED | US \$ 1,000.00 | 2012012600013374 |

Lo que permite concluir, a nivel de elementos de convicción, que la empresa CIRKUIT PLANET LTD realizó pagos a MARIO FATELEVICH entre diciembre de 2011 a enero de 2012, cuando ya no laboraba para dicha empresa conforme a lo señalado desde **marzo 2002 a noviembre de 2007, precisamente en la cuenta del Banco BCP N° **194-18358290-1-25** por el monto de **U.S.\$ 305,714.31 dólares**.***

18

Vinculación entre MARIO FATELEVICH y la empresa SINDARMA:

- Escritura Pública de Constitución de SINDARMA PERU SAC de fecha **22 de noviembre de 2011** y aclaratorias de fechas **03 de enero de 2012, 06 de enero de 2012** (a folios 381-397), donde figuran como socios fundadores José Vicente Canales Ronda, MARIO FATELEVICH, Nicola Oliveto, Gastón Hernán Fatelevich y Jorge Carlos Rivera Gálvez, quienes aportaron S/. 200.00 soles cada uno, iniciando con un capital de S/. 1,000.00 soles, valorizada cada acción en S/.1 soles; quedando inscrita en la Partida Electrónica N° 12774856.

- Declaración de Jorge Carlos Rivera Gálvez (a folios 344-356) quien precisa ser socio fundador de la empresa SINDARMA, que fue convocado por MARIO FATELEVICH, quien a su vez invitó a José Vicente Canales Ronda (español), con quien había hecho en España, a Nicola Oliveto (italiano) quien era su amigo que vivía en Argentina y Gastón Hernán Fatelevich (argentino) quien era su sobrino; aportando para la constitución la suma de S/. 200.00 soles cada uno.

- Ampliación de declaración de Jorge Carlos Rivera Gálvez (a folios 362-365), quien precisa que el 25 de abril de 2012 se hizo aumento de capital a la empresa SINDARMA PERU SAC, aportando U.S \$ 140,000.00 dólares, José Vicente Canales Ronda U.S.\$ 70,000.00 dólares y MARIO FATELEVICH U.S.\$ 570,000.00 dólares americanos; para lo cual MARIO FATELEVICH retiró dinero de su cuenta de dólares en BCP, cuenta N° **194-18358290-1-25**, depositando a SINDARMA.



- Declaración de Roberto Mory Herbozo (a folios 410-415), quien precisa haber sido gerente de la empresa Proyectos e Inversiones DECAMO SAC desde el año 1993, anterior propietaria del inmueble objeto de medida, el cual fue puesto a la venta, recibiendo una llamada de Jorge Carlos Rivera Gálvez manifestando su interés de compra, conjuntamente con MARIO FATELEVICH, su socio, pactándose el precio en U.S.\$725,000.00 dólares, suscribiendo primero un contrato de arras por el monto de U.S.\$80,000.00 el **05 de diciembre de 2011**, quedando en cancelar la diferencia el **15 de enero de 2012**; precisa que en el contrato de arras se estableció que **podían ceder su posición contractual a una empresa que estaban constituyendo SINDARMA PERU SAC**.

Lo que permite concluir, a nivel de elementos de convicción, que fue MARIO FATELEVICH quien promueve la constitución de la empresa SINDARMA PERU SAC con fecha **22 de noviembre de 2011, y quien invita a los socios a conformarla, e incluso quien aporta (a través de préstamo y capitalización de acreencia) una suma sumamente mayor al del resto de accionistas, evidenciándose que su posible propósito de constituirla fue precisamente realizar la compraventa del inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 44617013, dado que con fecha **5 de diciembre de 2011** (antes de la inscripción definitiva de la empresa, al ser materia de una serie de escrituras aclaratorias) realizó contrato de arras para la adquisición del mismo.***

Vinculación entre el dinero presuntamente ilícito y la compra de terreno efectuada por SINDARMA:

- Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación Parcial de Estatuto que otorga SINDARMA PERU SAC de fecha 10 de julio de 2012 (a folios 398-405), que eleva a escritura pública el Acta de Junta General de Accionistas de fecha 25 de abril de 2012 que acordó por unanimidad aumentar el capital social, declarando haber comprado el inmueble ubicado en Lote 4 de la Mz. J frente a la calle de servicio (Hoy Jr. Peralta, Cristóbal Sur, N° 1219) urbanización Valle Hermoso de Monterrico, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima inscrito en la **Partida Electrónica N° 44617013** por el precio de U.S.\$ 725,000.00 dólares; lo que se habría efectuado (así como el pago de otros gastos) con préstamos realizados por los accionistas Jorge Carlos Rivera Gálvez en el monto de U.S.\$ 140,000.00 dólares, MARIO FATELEVICH en el monto de U.S. \$ 570,100.00 dólares y José Vicente Canales Ronda en el monto de U.S. \$70,000.00 dólares; capitalizando acreencias y determinando saldo a devolver; quedando del siguiente modo:

| Accionistas | Préstamo a la sociedad U.S.\$ | Monto a capitalizar y acciones totales resultantes S/. | Saldo a devolver U.S.\$ |
|----------------------------|-------------------------------|--|-------------------------|
| Mario Fatelevich | 570,100.00 | 67,311.00 (67,511.00) | 545,170.00 |
| Jorge Carlos Rivera Gálvez | 140,000.00 | 11,032 (11,232) | 135,914.00 |
| José Vicente Canales Ronda | 70,000.00 | 7,722 (7,922) | 67,140.00 |
| Nicola Oliveto | 0.00 | 0 (200) | 0.00 |
| Gastón Hernán Fatelevich | 0.00 | 0 (200) | 0.00 |

Se inserta depósitos en efectivo realizados por los socios, entre ellos por ser relevante, de MARIO FATELEVICH en las suma de U.S. \$510,000.00; 30,000.00; 30,000.00 y 100 dólares americanos de fecha **18 de enero de 2012**.



- Voucher de retiro de la cuenta **194-18358290-1-25** de MARIO FATELEVICH de fecha **18 de enero de 2012** (a folios 373), por la suma de **U.S.\$ 570,000.00 dólares**.

- Ampliación de declaración de Jorge Carlos Rivera Gálvez (a folios 362-365), quien precisa que el 25 de abril de 2012 se hizo aumento de capital a la empresa SINDARMA PERU SAC, aportando MARIO FATELEVICH U.S.\$ 570,000.00 dólares americanos, los que retiró de su cuenta de dólares en BCP, cuenta **N° 194-18358290-1-25**, depositando a SINDARMA.

- Escritura Pública de compraventa de fecha 24 de enero de 2012, en mérito del cual SINDARMA adquiere la propiedad del predio objeto de medida, inscrito en **la Partida electrónica N° 44617013** por la suma de U.S.\$725,000.00 dólares, minuta **de fecha 18 de enero de 2012**. Se precisa respecto del precio que fue pagado U.S.\$ 80.000.00 dólares en calidad de arras confirmatoria y U.S.\$ 645,000.00 mediante cheque de gerencia.

- Copia certificada de la Partida N° 44617013 (a folios 423-430), que da cuenta que se encuentra inscrita la titularidad del inmueble a favor de SINDARMA PERU SAC.

- Carta remitida por la Municipalidad de Surco (a folios 184-190), en la que se comunica que el predio ubicado en Jr. Cristóbal de Peralta Sur N° 1219 Mz. J Lote 4 Urbanización Valle Hermoso se encuentra declarado por SINDARMA PERU SAC desde el 18 de enero de 2012.

De lo que se advierte, en la ruta del dinero, que CIRKUIT PLANET LTD le deposita a MARIO FATELEVICH en el periodo de diciembre de 2011 y diciembre de 2012 en su cuenta del Banco BCP N° **194-18358290-1-25 el monto de **U.S.\$ 305,714.31 dólares**; retirando de esa cuenta, MARIO FATELEVICH, con fecha **18 de enero de 2017** la suma de S/. 570,000.00 dólares, que coincide con la fecha que realizó su "aporte" a SINDARMA y la fecha de la minuta de compraventa de terreno; que da cuenta, que este dinero fue empleado para la adquisición del predio objeto de medida***

- 5.5. Si bien, de lo expuesto, ha quedado delimitado la ruta del dinero presuntamente ilícito y su vinculación con MARIO FATELEVICH, que lleva a la empresa SINDARMA y concluye en la compra del terreno objeto de la medida- de acuerdo a los Gráficos 1 y 2-, existen **otros indicios que permitirían determinar que la empresa, no era ajena a estos actos**, y que aún así, existan aportes (mediante capitalización de deuda) o reconocimiento de deuda con relación a los otros socios- cuyo aporte de capital lícito o ilícito no es materia de investigación-, **la utilización de esta persona jurídica estuvo dirigido a dificultar la identificación del origen ilícito del dinero desde su conformación hasta la adquisición del inmueble (el proyecto inmobiliario no llegó a ejecutarse), constituyéndose por ende, dicho predio en efecto del delito**; basándonos en lo siguiente:

De la ruta del dinero presuntamente ilícito y la vinculación con las actividades de la empresa SINDARMA:

- Vínculos familiares y amicales que unen a los accionistas entre sí (convocatoria para su constitución):

- ✓ La constitución de la empresa SINDARMA fue propiciada por MARIO FATELEVICH, quien además realizó las invitaciones a sus socios conforme al



siguiente detalle: Jorge Carlos Rivera Gálvez (peruano) a quien había conocido por razones de trabajo, a José Vicente Canales Ronda (español), con quien había hecho en España, a Nicola Oliveto (italiano) quien era su amigo que vivía en Argentina y Gastón Hernán Fatelevich (argentino) quien era su sobrino; de acuerdo se desprende de la declaración de Jorge Carlos Rivera Gálvez (a folios 344-359)

- Los accionistas únicamente registran movimiento migratorio para su constitución:
 - ✓ Los accionistas José Vicente Canales Ronda, y Gastón Hernán Fatelevich registran coincidente movimiento migratorio (a folios 333-334), con ingreso el 19.11.2011 y salida el 26.11.2011 (SINDARMA se constituye el 22.11.2011)

- Sus actividades únicamente tienden a la compra del terreno objeto de medida (y su construcción), con fines de construcción:
 - ✓ La empresa se constituyó el **22 de noviembre de 2011**, teniendo como rubro la promoción e inversión de carácter inmobiliario, y **a mediados del 2012** se tentó un proyecto inmobiliario llegándose a vender tres departamentos de los cinco que pedía el Banco para la preventa, y posteriormente les pidieron doce, por lo que las ventas de departamentos a futuro se anularon y devolvieron el dinero, de acuerdo se aprecia de la declaración de Jorge Carlos Rivera Gálvez (a folios 344-359) y Escritura de Constitución simultánea de sociedad SINDARMA PERU SAC (a folios 381).

 - ✓ A la par de la constitución- Escritura Pública de Constitución de SINDARMA PERU SAC de fecha **22 de noviembre de 2011** y aclaratorias de fechas **03 de enero de 2012, 06 de enero de 2012-** (a folios 381-397), MARIO FATELEVICH y Jorge Carlos Rivera Gálvez se encontraban negociando con Roberto Mory Herbozo (a folios 410-415), la compra del predio, pactándose el precio en U.S.\$725,000.00 dólares, suscribiendo primero un contrato de arras por el monto de U.S.\$80,000.00 el **05 de diciembre de 2011**, donde se estableció que **podían ceder su posición contractual a una empresa que estaban constituyendo SINDARMA PERU SAC.**

 - ✓ Con fecha **25 de abril del 2012** los socios acuerdan el aumento de capital, con el objeto de comprar el terreno objeto de medida y realizar proyecto inmobiliario (obra de construcción) de acuerdo se tiene de la escritura pública de aumento de capital (a folios 398-405).

 - ✓ La empresa se encuentra con baja de oficio por la condición de no habido a la fecha (folios 323).

- Desproporción de aportes en el aumento de capital, consolidación de acreencias:
 - ✓ Existieron aportes desproporcionales, tal es el caso que para el reconocimiento de deuda y aumento de capital por capitalización de acreencias, Jorge Carlos Rivera Gálvez entregó U.S \$ 140,000.00 dólares, José Vicente Canales Ronda U.S.\$ 70,000.00 dólares y MARIO FATELEVICH U.S.\$ 570,000.00 dólares americanos; conforme se aprecia de la ampliación de declaración del primer nombrado (a folios 362-365), voucher de retiro por la suma de U.S. \$ 570,000.00 dólares de la cuenta de MARIO FATELEVICH de la cuenta 194-18358290-1-25 (a folios 373), y escritura de aumento de capital (a folios 398-405).



- Coincidencia en las fechas de los depósitos realizados a CIRKUIT PLANET con su fecha de constitución:

- ✓ Los depósitos a CIRKUIT PLANET LTD se realizaron en un importe total de U.S.\$ **2'400,000.00 dólares** entre **los meses de abril a noviembre de 2011**- 3 de junio de 2011 (periodo hasta el 30.06.2011), 26 de julio de 2011 (periodo hasta el 31.07.2011) y 01 de noviembre de 2011 (periodo hasta el 10.11.2011)- conforme se tiene a folios 303-308, y la constitución de la empresa SINDARMA PERU SAC se realiza con escritura pública de fecha **22 de noviembre de 2011** (a folios 381).
- ✓ Ello también resulta coincidente con el pago del arras por la compraventa del inmueble objeto de medida, por la suma de U.S.\$ 80,000.00 celebrado el **05 de diciembre de 2011** de acuerdo se tiene de la declaración de Roberto Mory Herbozo (a folios 410-415).

- Coincidencia en la fecha de aumento de capital y consolidación de acreencias, con la de los depósitos efectuados por CIRKUIT PLANET LTD a favor de MARIO FATELEVICH:

- ✓ El aumento de capital y consolidación de deudas se realiza con Escritura Pública de fecha 10 de julio de 2012 (a folios 398-405), que eleva a escritura pública el Acta de Junta General de Accionistas de fecha **25 de abril de 2012**, cuando CIRKUIT PLANET LTD, con anterioridad, le realiza depósitos a MARIO FATELEVICH en las fecha **06.12.2011, 09.01.2012, 10.01.2012 y 26.01.2012** de acuerdo se tiene de la Carta Banco BCP (a folios 416-419).

- Disposición patrimonial de los activos de SINDARMA a favor de Mario Fatelevich (casa-habitación)

- ✓ El único gasto que aparece ha efectuado SINDARMA, según la escritura pública de aumento de capital (a folios 398-405), aparte de la compra del inmueble objeto de la medida, fue alquilar un inmueble para el uso como casa habitación de MARIO FATELEVICH, quien se encontraba en el país para el desarrollo del primer proyecto inmobiliario que la empresa se encontraba ejecutando; lo que fue convenido por los accionistas.

Lo que permite concluir, que la empresa únicamente fue constituida con fines de adquisición del terreno (de origen presuntamente ilícito) y proyecto inmobiliario con la correspondiente venta de departamentos, constituyéndose dicho bien, como efecto del delito de lavado de activos; asimismo que la constitución y actividad de la empresa SINDARMA fue realizada por MARIO FATELEVICH quien tuvo el dominio de la misma desde su constitución, fue el accionista mayoritario, y además quien, a diferencia de sus socios (salvo el caso de Jorge Carlos Rivera Gálvez que era de nacionalidad peruano) permaneció en el país para "colaborar con el proyecto inmobiliario de la empresa."*

5.6. En éste sentido, y conforme al análisis de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, se encuentra verosíblemente acreditada la presunta realización del ilícito de lavado de activos, la vinculación de estos hechos con DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS y MARIO FATELEVICH, así como la probable ruta del dinero respecto de la empresa SINDARMA PERU SAC; y que si bien, existirían "capitales lícitos" proporcionados por los demás socios, ello no podrá impedir la medida al constituirse el bien en efecto del delito al haber sido adquirido, en parte, con dinero de origen presuntamente ilícito⁵; siendo que el interés de los demás socios deberá ser determinado en

L

⁵ Tomás Aladino Gálvez Villegas, William Rabanal Palacios, Hamilton Castro Trigos: El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos, Jurista Editores, Lima, 2008. pp. 640: "Se incautan bienes cuya titularidad del afectado con la medida, no está protegida por el Derecho, puesto que se trata de efectos o ganancias del delito".



su oportunidad, e incluso, de determinarse un eventual decomiso, se hará conforme a las reglas del artículo 102 del Código Penal que precisa *"Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes"*. Sin perjuicio de ello, es de advertir que la empresa SINDARMA PERU SAC no se encuentra constituida como tercero civilmente responsable, sin perjuicio de ello, la finalidad de la medida- de acuerdo expone el Ministerio Público- no se haya referida a garantizar el pago de la reparación civil, sino por el contrario, el eventual decomiso del bien en la etapa que corresponda, por lo que a criterio de este despacho no resulta exigible su constitución; máxime si el Ministerio Público postula una ruta de dinero por su imputación por lavado de activos, donde se habría hecho uso de la empresa SINDARMA PERU SAC para la compra del inmueble objeto de medida.

Del peligro en la demora, referido a la disponibilidad de bienes.-

5.7. Aunado a lo expuesto precedentemente y habiéndose determinado que existen suficientes elementos de convicción que dan cuenta de la probable comisión del ilícito de lavado de activos en la que estarían involucrados MARIO FATELEVICH y DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS como integrantes de la presunta organización criminal liderada por César Alvarez Aguilar, y atendiendo a la ruta del dinero ilícito que llevaría al terreno objeto de medida como efecto del delito (al haber sido adquirido, en parte, por dinero proveniente de los hechos ilícitos descritos en los puntos 2.1 a 2.5 de la presente resolución); y atendiendo a que de probarse dicha tesis fiscal- sustentada en este estadio con elementos de convicción- determinará el **decomiso de dicho bien por parte del Estado**; es que deberá verificarse si existen elementos objetivos que permitan determinar la existencia de peligro a la efectividad de la posible sentencia (extremo de decomiso)- **periculum in mora** -; así en el presente caso, se advierten tres circunstancias que evidencian ello: 1) conforme a la declaración de Jorge Carlos Rivera Gálvez (a folios 344-359) en anterior oportunidad se ha conversado con MARIO FATELEVICH de vender el terreno; 2) de la misma declaración se evidencia que hasta en dos oportunidades se ha previsto la realización de proyecto inmobiliario en el terreno, que de desarrollarse a la brevedad, no sólo podría dificultar un eventual decomiso, sino también, generar mayor afectación a terceros adquirentes de buena fe; y, 3) de acuerdo consta de la Partida Electrónica N° 44617013 el bien inmueble objeto de acto se encontró hipotecado por el monto de U.S.\$ 3'423,569.00 dólares, con fecha 03 de enero de 2013, que da cuenta de una posible revalorización actual del mismo, y que evidentemente constituye un bien realizable en el transcurso del tiempo por parte de la empresa SINDARMA PERU SAC; lo que evidencia el peligro de perderse dicho bien, y por ende dificultar, de ser el caso, su eventual reversión a favor del Estado al durante el transcurso del proceso a través del decomiso.

Del cumplimiento del principio de proporcionalidad.-

5.8. Corresponde someter las medidas requeridas (levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria e identidad bursátil) al test de proporcionalidad, entendido como un principio del ordenamiento jurídico previsto en el artículo 200 último párrafo de la Constitución, derivada de la cláusula del Estado de Derecho (comporta garantía de seguridad jurídica y concretas exigencias de justicia material), que determinará si la medida es constitucional o no.

5.9. El test de proporcionalidad presenta tres dimensiones concretas, entre ellas: a) el juicio de idoneidad presenta una doble exigencia, esto es que el acto restrictivo tenga un fin, y que la medida sea adecuada para el logro de ese fin; b) el juicio de necesidad alude a que no debe existir ningún otro medio alternativo que por lo menos revista la misma idoneidad y sea más benigno con el derecho afectado; c) juicio de proporcionalidad en estricto sentido, que se dará cuando exista equilibrio entre las ventajas o beneficios, desventajas o costos que conlleva adoptar la medida restrictiva.



5.10. En el presente caso concreto el dictado de la medida requerida cumple con el test de proporcionalidad, en mérito a que:

(i) es idónea, al resultar ser un mecanismo eficaz para garantizar un eventual decomiso de los bienes, al garantizarse la custodia del bien por parte del Estado e inscripción ante Registros Públicos, más aún, si de acuerdo al análisis y tesis planteada por el Ministerio Público, al haber sido adquirido el inmueble con dinero de origen presuntamente ilícito, constituye efecto del delito;

(ii) es necesaria, dado que no existe otra medida menos lesiva que garantice la finalidad perseguida, esto es el eventual decomiso, a lo que debemos tomar en consideración que no sólo se ha buscado la venta de dicho inmueble sino también desarrollar proyecto inmobiliario en el mismo, **que de no tomar posesión**, significará hacer más dificultoso su recuperación por parte del estado (dado su naturaleza de efecto del delito) e incluso afectar a terceros adquirentes de buena fe; lo que no podría ser garantizado con la sola inscripción de alguna medida menos gravosa (tales como el embargo o inhibición);

(iii) y es perfectamente proporcional, ya que existe pleno equilibrio entre la intensidad de la afectación del derecho y los intereses constitucionales del Ministerio Público en su labor de investigación del delito y de brindar tutela a la sociedad en la lucha contra la corrupción; más aun si no debemos olvidar del deber del Estado de luchar contra el lavado de activos, en la cual no encontramos comprometidos como país a nivel internacional; muestra de ello es que las Convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas-Convención de Viena de 1988 (Artículo 5°) y contra la Delincuencia Organizada Transnacional-Convención de Palermo de 2000 (Artículo 12°), al proponer expresamente la tipificación y punibilidad del lavado de activos, **también consideraron a la incautación y al decomiso como complementos indispensables para la efectiva prevención y represión de dicho delito**; siendo recomendación del Grupo de Acción Financiera GAFI (2012)- Recomendación 4-, incluir medidas legislativas, que permitan a las autoridades competentes, entre otros, decomisar y confiscar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto del, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretenda utilizar o asignar para ser utilizados en, el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente, adoptando medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso⁶.

5.11. En cuanto a la duración de la medida, en el presente caso al tratarse de una incautación de un posible efecto del delito durará todo el proceso, hasta que finalmente se resuelva lo conveniente en la sentencia, o se determine la variación o reexamen de la misma, de ser el caso; conforme al principio de variabilidad según el Acuerdo Plenario 7-2011/CJ-116.

Sexto.- De la reserva del trámite:

6.1. La regla general es que la decisión judicial ante un requerimiento de incautación es que se dicte sin trámite alguno, salvo norma específica al respecto (artículos 203 y 254.1 del Código Procesal Penal); en ambos supuestos de incautación, instrumental y cautelar, no se exige la celebración de una

L

⁶ Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial. Edición Especial para el Perú por Organización de los Estados Americanos. Páginas 286-287 (Víctor Prado Saldarriaga)



audiencia, sólo el previo traslado a las partes o sujetos procesales, en especial al afectado, sino existiere riesgo fundado de pérdida de la finalidad de la medida- si el conocimiento de la posible incautación podría determinar la desaparición u ocultamiento del bien o cosa delictiva-; lo que se condice con el artículo 258 del mismo código adjetivo (preceptos generales de las medidas de coerción procesal) que indica *"En el procedimiento de imposición de una medida prevista en esta sección seguido ante el Juez de la Investigación Preparatoria y en el procedimiento recursal, los demás sujetos procesales podrán intervenir presentando informes escritos o formulando cualquier requerimiento, luego de iniciado el trámite. Esta intervención procederá siempre que no peligre la finalidad perseguida";* y dado que en el presente caso, conforme ha quedado expuesto del análisis realizado, la finalidad perseguida por el Ministerio Público **es evitar que los titulares registrales dispongan de los bienes y con ello imposibiliten su decomiso**, corresponde dictar la medida que ha criterio de este Despacho resulta proporcional sin correr previamente traslado a los afectados o realizar audiencia, dado que de efectuarlo de otro modo, se correrá grave peligro que se realice actos de transferencia a terceros de buena fe, y con ello, imposibilitar su posible decomiso; más aún si conforme se ha detallado del marco de imputación general y específico (sobre lavado de activos) nos encontramos ante supuestos delictivos de alcance nacional, e incluso, internacional, bajo el marco de una presunta corrupción sistémica, que ha venido involucrando contrataciones de alta importancia y envergadura, además de involucrar a altos funcionarios de diversas instituciones públicas; sin perjuicio, del conocimiento a las partes que posterior a la ejecución de la medida. Así también, ha quedado delimitado por nuestra Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 5-2010/CJ-116 que expone sobre la discrecionalidad de la audiencia que *"Disponer el traslado o realizar la audiencia es una decisión previa inimpugnable, opción que, en caso de revisión de la decisión final, no puede ser censurada por el Tribunal Superior, a menos que ponga en serio riesgo la finalidad procesal de la incautación o no persiga utilidad procesal alguna"*. Y si bien, en el presente caso, existen otros socios de la empresa SINDARMA PERU SAC, que no se encuentran comprendidos en la investigación, por las razones expuestas, no resulta viable disponer la realización de una audiencia previo al pronunciamiento - art. 318.4 del Código Procesal Penal-, lo que no significa de modo alguno trasgresión a su derecho, dado que se dejará a salvo las acciones que estimen pertinentes a su interés y en la vía que corresponda.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 253, 254, 310, y 316 del Código Procesal Penal, el PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; **Resuelve.-**

- 1) Declarar **FUNDADO** el requerimiento de INCAUTACIÓN DE BIEN INMUEBLE (CON DESPOSESIÓN E INSCRIPCIÓN REGISTRAL) respecto del bien que se detalla a continuación

LOTE 4 DE LA MANZANA J CALLE DE SERVICIO, URBANIZACIÓN VALLE HERMOSO, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, QUE CORRE INSCRITO EN LA PARTIDA N° 44617013, DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA (Dirección según la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco: Jr. Cristóbal de Peralta Sur N° 1219 Mz. J Lote 4, Urbanización Valle Hermoso, distrito de Santiago de Surco, en la Provincia y Departamento de Lima)

Inscrito a favor de la empresa SINDARMA PERU SAC, conforme corre inscrita su titularidad en el asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 44617013 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

- 2) **AUTORÍCESE** al Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios la ejecución de la medida en el extremo de la desposesión



del bien inmueble descrito, con apoyo del personal policial de la DIRCOCOR, con el objeto que sea puesto en custodia de la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI); sin perjuicio del emplazamiento al afectado con la medida, una vez se ejecute, dando cuenta a este Despacho Judicial.

- 3) **CÚRSESE** los partes correspondientes a la SUNARP - Zona Registral N° IX de Lima, para que se proceda a su anotación en la partida registral correspondiente. **Ordenando expresamente** su anotación en el registro que corresponda, al haberse determinado que el bien inmueble detallado presuntamente constituye efecto del delito (en la ruta de dinero ilícito relacionado a imputación de lavado de activos) y es de propiedad de la empresa **SINDARMA PERU S.A.C.** quien no forma parte de la presente investigación como investigado o tercero civilmente responsable.
- 4) **OFÍCIESE**, una vez ejecutada la presente medida, a la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI), para su respectivo registro y demás fines propios de la función del referido organismo conforme con la "Circular para la debida inscripción de la medida de incautación en los Registros Públicos" aprobada con Resolución Administrativa N° 145-2013-P-PJ de fecha 24 de abril de 2013.
- 5) **PRECISAR** que la titularidad del bien inmueble detallado corresponde a la empresa SINDARMA PERU S.A.C, hasta la determinación de la medida definitiva en la etapa que corresponda, quien podrá, de considerarlo adecuado a su interés, solicitar la variación o reexamen de la medida (artículos 319, 320 del Código Procesal Penal), o recurrir la presente resolución (Resolución Administrativa N° 145-2013-P-PJ); dejando a salvo el derecho de los accionistas de accionar en la vía que estimen pertinente.
- 6) Notifíquese al Ministerio Público, manteniéndose en reserva la presente resolución.